

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 48
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

SAN SEBASTIAN 5 Agosto, 1³ t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha visitado esta mañana el campamento donde se encuentran los batallones que tomaron parte en la accion de Oroquieta; ha probado los ranchos y permanecido dos horas conversando con los Jefes y soldados. S. M. ha sido aclamado vivamente por aquellos bizarros batallones, en los que ha producido verdadero entusiasmo.»

Despues ha visitado tambien la casa de la Misericordia, establecimiento notable en su género entre los más notables. Ha tenido una ovacion S. M. y ha quedado muy complacido del estado en que se encuentra tan importante establecimiento.

Antes de almorzar ha tomado un baño en la Concha, recibiendo en el camino los saludos y los vivas del pueblo, y ha paseado por la ciudad. Esta tarde se propone recorrer en coche los preciosos alrededores de la poblacion.»

IDEM *id.*, 7³² n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha hecho esta tarde una excursion al barrio de Lasarne, donde ha visitado la gran fábrica de harinas y la importante fundicion del Sr. Lasala. Despues recorrió la hermosa fábrica de hilados del Sr. Brunet, llamada Oría, volviendo por Hernani. En todo el tránsito ha sido muy vitoreado.»

En Hernani, que es el único pueblo por donde ha pasado, todos los balcones tenian colgaduras, y el entusiasmo ha excedido á cuanto yo pudiera decir.

S. M. saldrá mañana á las cuatro de la tarde para Bilbao á bordo de la fragata *Victoria*.»

IDEM 6, 1³³ *madr.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha asistido al teatro del Circo. Al presentarse S. M. en el teatro se ha puesto en pié todo el público, saludándole con un largo aplauso y una entusiasta aclamacion.»

Igual tributo de respetuoso afecto le acompañó al retirarse. Ha estado tambien en el salon de baile del teatro, donde su presencia produjo el mismo efecto de siempre.»

S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha ocurrido encuentro alguno entre las tropas y las facciones de Cataluña, y en la provincia de Gerona las partidas que allí habia marcharon á reunirse con el cabecilla Saballs; y como se ha indicado ayer, fueron batidas en Tabertet.

El cabecilla Estartús, con 50 hombres armados de su partida, se ha acogido á indulto en Olot, ascendiendo ya á más de 400 los que de dicha facción se han presentado, y siguen aisladamente verificándolo los demás.

En la provincia de Barcelona lo efectuaron ayer 14.

Una partida carlista, en Llinás, ha saqueado la casa de D. José Bardoy, llevándose alhajas y dinero, y previniendo que en el término de tres dias le habian de entregar, bajo pena de la vida, la suma de 500 duros.

Los empleados de la línea de Zaragoza que el cabecilla Castells se llevó en rehenes el día 24 del pasado para lograr así una exaccion, se hallan en libertad.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar la trasferencia que á favor de la Com-

pañía *Telegraph construction and Maintenance* ha hecho D. Carlos Spruit de Bay de la concesion que para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Galicia y de este punto á Lisboa le fué otorgada por decreto de 9 de Abril del año actual; entendiéndose que la Compañía queda sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones marcadas en la concesion, continuando por lo tanto en depósito la cantidad consignada actualmente como fianza para garantizar la ejecucion de las obras, las cuales deberán quedar terminadas en el plazo fijado al anterior concesionario, dentro de las fechas expresadas en el citado decreto de 9 de Abril último.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 19 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por oposicion la cátedra de *Principios generales de Literatura y Literatura española*, propia de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid, vacante por traslacion de D. Francisco de P. Canalejas y Casas que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Declarado por Real orden de esta fecha Don Valeriano Fernandez Ferraz sin derecho á pertenecer al Profesorado español, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1869 y 7 de Setiembre de 1870, por no haberse presentado á servir su cátedra de Lengua árabe de la Universidad de Madrid á pesar de haber terminado en 1.º de Octubre último el plazo que se le concedió para tomar posesion de ella; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion con arreglo á lo que previene el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

S. M. el Rey ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes, se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Filosofia y Letras cinco categorías de ascenso que resultan vacantes en la referida Facultad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

EXPOSICIONES.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa de la Fregeneda, en sesion ordinaria de este dia, ha acordado dirigirse á V. E. para que se digne ser fiel intérprete de sus nobles sentimientos, patentizando á SS. MM. la indignacion y profundo sentimiento que les causó el horrible atentado cometido por seres desgraciados, en la noche del 18, contra sus Augustas Personas.

Bendicen á la Providencia por haber frustrado tan atroz crimen, y constantemente dirigen los ojos al cielo para que conserve dilatados años la preciosa é interesante vida de SS. MM. para el bien y prosperidad de esta ya tan trabajada nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fregeneda 27 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Diego Perez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Este Ayuntamiento y Diputado provincial del partido, profundamente indignados con el terrible crimen miserablemente intentado y felizmente frustrado contra las respetables personas de SS. MM., ha acordado en su última sesion ordinaria significar á V. E. su verdadero sentimiento por tan infame acto, y su gran satisfacion por su ilusorio resultado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Rambla 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Antonio Maria Prieto Jimenez.—Rodrigo de Paz.—(Siguen las firmas).—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de mi presidencia y Juez municipal de esta villa suplican á V. E. se sirva manifestar al Gobierno la expresion de su disgusto y la indignacion que ha causado en esta localidad el horrible atentado cometido contra SS. MM., y su júbilo por que la Providencia les haya salvado de tan grave peligro.

Dos Torres 26 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Jorge Velarde.—Nemesio S. Portal y Ramirez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El criminal atentado perpetrado en la calle del Arenal contra las augustas vidas de SS. MM. ha conturbado profundamente el ánimo de este Ayuntamiento, herido en sus arraigados sentimientos de lealtad, patriotismo y adhesion á la noble dinastía que ocupa el sòlo de San Fernando. Por acuerdo de esta Municipalidad me dirijo á V. E., haciéndole presente nuestros deseos de que la justicia se cumpla con rigor, y expresándoles nuestros ardientes votos por la conservacion de tan preciosas vidas y por el afianzamiento de la dinastía, la Constitucion y las leyes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bujalance 23 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Teodoro Espinosa de Commes.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Secretario de Ayuntamiento y del Juzgado municipal condena con toda energia el atentado cometido contra SS. MM. la noche del 18, y les felicita por conducto de V. E. Villalva de Losa 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—José Salazar.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

D. Alejo Contreras y Aguilar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico que en sesion de este dia se acordó, entre otros particulares, el que copiado á la letra dice así:

«Asociándose este Ayuntamiento á la unánime y general indignacion con que se ha recibido la noticia del atentado cometido en la noche del 18 del actual, acordó se dirija atenta comunicacion al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para que de la manera que juzgue más conveniente y á nombre de esta Municipalidad felicite á SS. MM. por haber salvado sus preciosas vidas casi milagrosamente del crimen que trataba de perpetrarse, ofreciendo su leal y decidido apoyo para salvar el orden que han intentado perturbar los enemigos de la sociedad.»

El particular inserto concuerda á la letra con su original que queda en esta Secretaría de mi cargo á que me refiero.

Y para que conste, de mandato del Sr. Alcalde que visará, extiendo y firmo el presente en Baena 21 de Julio de 1872.—Alejo Contreras.—V.º B.º—Manuel Rabadan.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Milan Morales contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Almodralejo por asesinato:

Resultando que encontrándose reunidos en la tarde del 19 de Marzo José Arencon, Antonio Perfumo, Fernando Dominguez y José Jaramillo en la taberna de Francisco Cataluña, situada en la calle de la Carrera Chica del pueblo de Villafraña bebiendo una jarra de vino, llegó cautelosamente José Milan Morales, y dirigiéndose súbitamente al José Arencon, que se encontraba de pié, le infirió con arma blanca una herida en la base del pecho de que falleció al ser aprehendido, porque persiguiendo á su agresor lo alcanzó y le infirió una herida leve en la cabeza:

Resultando que practicada la correspondiente autopsia, declararon los Facultativos de esencia mortal la lesion que produjo la muerte del José Arencon:

Resultando que instruido proceso con motivo de este acontecimiento y sustanciado en forma, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que calificó el hecho de asesinato por haber existido la circunstancia especifica de alevosía, por hallarse desapercibido el Arencon para rechazar la inesperada y súbita agresion, y porque el reo empleó medios y formas que tendian directa y especialmente á asegurar dicha ejecucion sin riesgo para su persona, é impuso á José Milan Morales, que declaró autor del delito, la pena de cadena perpétua, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los ha establecido, y designando como infringido

el art. 419 del Código penal, por no haberse debido apreciar en la comisión del delito circunstancia alguna específica de las comprendidas en el 418, ni aun la de alevosía en que se funda la sentencia, y habersele debido imponer la pena de reclusión temporal en vez de la de cadena perpétua:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha remitido á esta tercera, en donde se le ha dado la sustanciación establecida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que en conformidad á lo dispuesto por el Código penal vigente hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que José Milan Morales, al herir causando la muerte á José Arencón, lo ejecutó entrando silenciosamente en la taberna donde este se encontraba bebiendo con otros tranquilamente desprevenido de que le sobreviniese tal agresión, y dirigiéndose á este subitamente, ó de prisa le dió un golpe con arma blanca:

Considerando que estos actos practicados con cautela, de pronto, sin previa disputa ó palabras que mediasen y diesen motivo á que Arencón se preparase ni aun apercibiéndose, constituyen los que la ley define y determina para que exista la alevosía, porque empleó un medio ó forma para la ejecución del delito que le aseguró sin riesgo de su persona que pudiese producir la defensa de su víctima ajena completamente á que le sobreviniese tal agresión inmotivada en todos conceptos:

Considerando que en nada obsta á esta apreciación el que acto continuo, y después de verse herido alevosamente, siguióse Arencón á su criminal agresor, no ya para defenderse, porque era tardía la defensa, sino para vengar la ofensa personal recibida del que inmediatamente á la ejecución de su delito huía con precipitación para evadir sus consecuencias, porque este acto es posterior y subsiguiente al primero de la agresión, en tal manera que si hubiera estado prevenido, lo que hizo después el ofendido lo hubiese verificado antes de haber sido lesionado, evitando probablemente su desgracia, así como lo hubiesen hecho los concurrentes á la taberna, si el acometimiento del procesado no hubiese sido silencioso y súbito como lo explican los datos consignados en la sentencia:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho calificando el delito cometido por el recurrente como asesinato, ni infringido los artículos 418 y 419 del Código penal, á los que se ha ajustado y conformado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Milan Morales contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, y le condenamos en las costas. Librese certificación de esta sentencia y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Benito Márcos Novas contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Vigo por homicidio y hurto:

Resultando que el 17 de Abril de 1871 llegó á Vigo el procesado José Benito Márcos con un criado que lo acompañaba, el cual conducía un saco de ropa; y que advertido que algunas prendas contenían algunas gotas de sangre, manifestó ante la Autoridad que procedían de un homicidio y hurto que dos hombres desconocidos habían efectuado en la persona y casa de José Antonio Alvarez Costa, mientras él accidentalmente permanecía en ella, los cuales desconocidos se llevaron 40.280 reales en diversas monedas:

Resultando que constituido el Juzgado en la referida casa, á donde fué también conducido el procesado, se encontró al Alvarez tendido en el suelo muerto, con varias lesiones contusas unas é incisivas otras en la cabeza y región abdominal, de las cuales fueron dos declaradas de esencia mortales por los Facultativos que practicaron la autopsia:

Resultando que en la expresada casa se encontraron escondidas debajo de una cama y detrás de la caja de un reloj, varias prendas ensangrentadas que el procesado reconoció como de su pertenencia, si bien dijo ignorar el motivo por el cual estuviesen teñidas de sangre:

Resultando que nada ha podido averiguarse en el proceso acerca del acometimiento de los dos hombres desconocidos que refiere el procesado, ni del encargo que este supone que aquellos le hicieron de que condujese el saco lleno de ropa, ni tampoco explicó la procedencia de una contusión que tenía en la frente y una herida en la mano derecha:

Resultando que instruido proceso con motivo de este acontecimiento y sustanciado en forma, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia calificando los hechos como dos delitos, de hurto el uno y de homicidio el otro, con la circunstancia agravante 20 del art. 10 y ninguna atenuante, imponiendo al procesado, á quien declaró autor de ámbos, las penas de seis meses de arresto mayor por el primero y 20 años de reclusión temporal por el segundo, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, y citando como infringidos:

1.º El art. 90 del Código penal, puesto que la sustracción de ropas no debe considerarse como delito de hurto distinto ó separado del de homicidio, sino como consecuencia de aquel, que se ejecutó como medio de perpetrar este:

2.º El núm. 8.º del art. 9.º, por no haberse apreciado la circunstancia atenuante de haber precedido la riña que se acepta en los resultandos, y la cual es análoga á los números 4.º y 7.º del indicado artículo:

3.º La circunstancia 20 del art. 10, porque no consta que el procesado eligiese la morada de la víctima para matarlo, ni tampoco son bastantes los hechos acreditados en el proceso para inferir que existió ofensa ó desprecio del respeto que por las condiciones de su persona eran debidas al ofendido:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se ha pasado á esta tercera, donde se ha dado al recurso la sustanciación establecida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que al culpable de dos ó más delitos ó faltas deben imponerse todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, conforme al art. 88 del Código penal: que únicamente cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos, ó uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, ha de imponerse en su grado máximo la pena correspondiente al más grave, con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 del mismo Código, y que en observancia de la regla 3.º, art. 82, debe imponerse el máximo de la pena cuando en el delito concurre alguna circunstancia agravante:

Considerando que en esta causa se persiguen dos delitos, el uno de hurto, comprendido en el núm. 4.º, art. 531 del Código penal, el otro de homicidio de José Antonio Alvarez, penado en el 419: que cada uno de los dos fueron acto distinto, calificado de tal por la Sala al consignar y admitir los hechos en uso de sus atribuciones, por lo cual no tiene aplicación el artículo 90 que supone el recurrente haberse infringido en la sentencia:

Considerando, en cuanto al homicidio, que ejecutado como fué dentro de la morada de la víctima, la cual no aparece provocara el suceso, concurrió la circunstancia agravante 20 del art. 10 del Código: que no existe la atenuante que por analogía alega el recurrente, tomándola de la disputa anterior que supone hubo entre él y Alvarez, ya porque según su propia declaración no disputaron los dos entre sí, y en su caso una mera é insignificante disputa no atenuaría legalmente su criminalidad:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha infringido los artículos del Código penal que cita el procesado, ni incurrido en el error de derecho á que se refiere el núm. 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y contra la sentencia publicada el 2 de Diciembre último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña interpuesto José Benito Márcos Novas, á quien condenamos en las costas; y librese la certificación correspondiente á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida contra Joaquín Serrano y Val en el Juzgado de primera instancia de Calatayud por lesiones:

Resultando que mientras disputaban Márcos López y Manuela Gómez, vecinos y habitantes en una misma casa, en el pueblo de Saviñán, en la tarde del 16 de Junio de 1871, sobre si esta dejaba ó no abierta la puerta del corral cuando entraba ó salía, llegó de segar su marido Joaquín Serrano, cuñado del López, y sin mediar palabra se agarró con este infiriéndole con el machete de segar varias lesiones que tardaron en curarse 23 días:

Resultando que sustanciada la causa, dictó el Juez sentencia que confirmó la Sala, declarando que el hecho perseguido constituía el delito de lesiones menos graves, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.º del art. 9.º y sin ninguna agravante, condenando como autor del mismo al Joaquín Serrano á la pena de un mes y un día de arresto mayor, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por el Ministerio fiscal, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo ha establecido y designando como infringidos el caso 1.º del art. 10, y como su consecuencia la regla 4.º del 82, por cuanto ha debido apreciarse la circunstancia agravante de que el ofensor era cuñado del ofendido, cuyo hecho se acepta como probado en el primer resultando de la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se remitió á esta tercera, donde se ha dado al recurso la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que es circunstancia agravante ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor, y esta circunstancia es atendible por los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante según la naturaleza y los efectos del delito, en conformidad al núm. 1.º del art. 10 del Código penal:

Considerando que habiendo lesionado Joaquín Serrano á su cuñado Márcos López, según se refiere en la sentencia contra la que se ha recurrido, ha debido apreciar aquella circunstancia de parentesco por afinidad por hallarse dentro de los mismos grados que los hermanos:

Considerando que habiendo omitido la Sala sentenciadora calificar la circunstancia dicha, ha incurrido en error con referencia al caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre casación criminal, é infringido el núm. 1.º del art. 10 y regla 4.º del 82 del Código citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, pronunciada en 19 de Diciembre del año próximo pasado, la cual casamos y anulamos; reálácese la causa original á los efectos del art. 44 de la ley de casación criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Simon de San Estéban contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera

instancia del distrito de San Pablo de dicha ciudad por homicidio:

Resultando que en la mañana del 25 de Marzo de 1871 se suscitó una cuestión entre Joaquín de Gracia y Simon de San Estéban, que habiéndose reproducido por la tarde, dió lugar á que salieran desafiados ámbos de dicha población hácia la ribera del Ebro y á que fuera ya de la puerta de Sancho, después de algunas palabras, echando los dos mano á las navajas, el primero dió al segundo un golpe y este le dió después otro á aquel, quedando cada uno de ellos herido con una lesión, de cuyas resultas falleció el Joaquín al siguiente día y el Simon estuvo curándose hasta el 8 de Abril siguiente, hallándose retenida la navaja de que el último se valió, y es de uso lícito y permitido:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia que ha sido confirmada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen dos delitos, uno de homicidio y otro de lesión menos grave: que Simon de San Estéban es autor del primero, con una circunstancia atenuante y ninguna agravante, condenándole en su consecuencia á la pena de 12 años y un día de reclusión temporal, con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, al pago de 750 pesetas á la madre del interfecto por vía de indemnización y al de las dos terceras partes de costas; y que el finado Joaquín de Gracia fué autor de la lesión menos grave, sobreseyendo libremente en cuanto á este delito y declarando de oficio la restante tercera parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto Simon de San Estéban recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido; y citando como infringido el art. 8.º del Código penal en las condiciones 1.º y 2.º del párrafo cuarto, por cuanto al aplicar la pena impuesta no se han tenido presentes las circunstancias que se expresan en esas condiciones que concurren en el homicidio de que se trata y eximen de responsabilidad al recurrente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernández Cano:

Considerando que para que proceda el recurso de casación por infracción de ley, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º artículo 4.º de la ley que lo ha establecido en los juicios criminales, es indispensable que en la sentencia contra la cual se interpone se haya cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad ó en la designación de la pena, según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley antes citada el Tribunal Supremo en los recursos de esa clase, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, debe limitarse á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

Considerando que según aparece claramente de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, el procesado Simon de San Estéban y Joaquín de Gracia, después de haber cuestionado entre sí y ofendido de palabra en la mañana y tarde del 25 de Marzo de 1870, salieron en seguida desafiados hácia la ribera del Ebro, y fuera ya de la puerta de Sancho, echaron mano á las navajas y comenzó la riña, en la que fueron heridos sucesivamente, primero el Simon, luego el Joaquín mortalmente; y que de esos hechos no puede en manera alguna deducirse legalmente que han concurrido en el delito de homicidio de que aquí se trata, la primera y segunda circunstancia de las tres señaladas en el núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal de 1850 y del reformado que en su favor invoca y alega el recurrente:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora no apreciando en la ejecutoria las expresadas circunstancias de *agresión ilegítima* y *necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla*, no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, ni infringido el art. 8.º de los citados Códigos, según pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada en 13 de Octubre de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza ha interpuesto el procesado Simon de San Estéban, al que condenamos en las costas; y remítase por el conducto ordinario la certificación correspondiente á la referida Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernández Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 1.º de Julio de 1872, en la causa que se ha seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona contra José Torrents y Barté, Catalina Campuzano y Tomás, Pedro Mártir Mateo y Dachs, Juan Carol y Reverter, José Rovira y Comas, Ramon Cabanas y Figueras, Francisco Forgas, Francisco Ferraruti y José Capdevila por fabricación de moneda falsa, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto á nombre del procesado José Rovira contra la sentencia dictada en 5 y publicada en 20 de Diciembre por la referida Sala:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1869 el Inspector de seguridad pública reconoció la casa y tienda de José Torrents, situada en la calle de Sadurní, núm. 48, y encontró en ella dos máquinas, diversos troqueles destinados á la fabricación de moneda y varias piezas de esta ya fabricadas, y otras por concluir, de distintas clases y valores, todo lo cual, según declaración pericial, tenía por objeto la fabricación de monedas falsas, de tipos que imiten las que tienen curso legal en el Reino:

Resultando que á consecuencia de un nuevo registro practicado en casa de Torrents se encontró en ella una escritura privada de Sociedad suscrita por José Torrents, Ramon Cabanas, Juan Carol, José Capdevila, José Rovira y Francisco Forgas, en la cual no se consignó ni explica la clase de negocio á que hacía referencia:

Resultando que á consecuencia de esto se dirigió el procedimiento contra los firmantes del documento por creer que hacía relación á la fabricación de moneda y por haberlo así expresado José Torrents; y sustanciada la causa en forma y

remitida en consulta á la Audiencia de Barcelona, se dictó sentencia por tres Magistrados, de los que uno hizo voto particular, declarando los otros dos que el hecho probado constituía el delito de fabricación de moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de plata y de vellón con curso legal en el Reino, y que eran autores del mismo José Torrents, José Rovira, Ramon Cabanas y Juan Carol, á los cuales condenó á sufrir la pena de 17 años, cuatro meses y un día de cadena temporal á cada uno y las accesorias respectivas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el José Rovira por quebrantamiento de forma é infracción de ley, y en este último sentido también Ramon Cabanas, fundándose el primero en el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional que los ha establecido, puesto que en la sentencia se ha omitido: primero, la relación del contenido de un documento firmado por José Torrents estando preso en el castillo de Figueras, cuyo contenido tiene influencia directa en la participación que en este delito se atribuye al José Rovira; y segundo, la relación de la escritura privada que se encontró en casa de José Torrents:

Resultando que al folio 455 obra un papel simple presentado por el Procurador de José Rovira, que está firmado al parecer por José Torrents, en el cual dice este que la escritura encontrada en su tienda hacia relación á los negocios que según sus facultades pudieran explotar los otorgantes; y que la mencionada escritura no expresa con claridad que los firmantes se hubiesen asociado para la fabricación de moneda:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora se ha remitido la causa á este Tribunal Supremo, donde se le ha dado la sustanciación que requiere la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que no puede haber sentencia en los pleitos y en las causas sin tres votos *absolutamente ó enteramente* conformes, según se determina en el párrafo segundo del art. 74 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, y en la disposición 5.ª del artículo único del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Considerando que estas prescripciones no han sido derogadas ni por la regla 42 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850, que exige el número de cinco Ministros únicamente para ver y fallar aquellos procesos en que se imponga la pena de muerte ó alguna de las perpétuas, y en las causas contra los Jueces inferiores del territorio, ni por el artículo 640 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, que trata sólo de los Jueces ó Magistrados que bastan para formar Sala en todos los casos en que la ley *no exija determinado número*, ni por el 684, que preceptúa se dicte la sentencia por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley *exigiere expresamente mayor número*; habiéndose ordenado en el 673 que para fallar pleitos y causas será siempre impar el número de Jueces ó Magistrados, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar *sentencia definitiva*, según la naturaleza del pleito ó causa, *con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento*, que en lo criminal son las referidas anteriormente, y en lo civil el art. 83 de la de Enjuiciamiento, que dispone terminantemente la necesidad de tres votos conformes para que haya sentencia:

Considerando que según el art. 2.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 se entenderán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casación las definitivas, y no puede merecer este carácter la dictada en estos autos por tres Magistrados, estando disconforme uno de ellos que formuló voto particular, infringiéndose con tal proceder el art. 74 del reglamento provisional de la Administración de justicia y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 anteriormente citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el recurso de casación interpuesto por José Rovira contra la sentencia dictada, de conformidad de dos Magistrados y formando voto particular el otro de los tres que componen la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; devuélvase la causa á la misma con la certificación correspondiente para que proceda con arreglo á las leyes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Julio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por María Manuela Alvarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida en el Juzgado del distrito del Hospicio de la misma por hurto doméstico:

Resultando que á mediados de Octubre de 1870 se notó en la casa de huéspedes de la calle del Desengaño, núm. 17, cuarto tercero, propia de Doña Josefa Fernandez, la falta de un porta-monedas con 30 rs., dos pañuelos blancos, propios de la sirvienta Ramona Arango, un reloj cronómetro de plata del huésped D. Manuel Pineda, y seis cubiertos con cucharas y dos cucharillas de metal blanco, de la dueña de la casa; objetos todos que se apreciaron en 660 pesetas:

Resultando que á las nueve de la noche del indicado día otra criada de la casa que dijo llamarse María Erron Tejido salió con un cántaro á la fuente y no volvió á la casa; por lo que recayendo en ella las sospechas y despues de observar que faltaban los indicados objetos, se procedió á buscarla, siendo inútiles todas las diligencias hasta que el día 26 fué detenida en la Puerta del Sol por indicación de su ama Doña Josefa Fernandez, que la encontró en dicho punto:

Resultando que en su indagatoria negó toda participación en el hecho, sin embargo de lo cual se la encontró en su poder el porta-monedas de la otra criada, que dijo haberle comprado en Leon; añadiendo que no había vuelto á la casa por haberse roto el cántaro, y que durmió aquella noche en una casa de compromiso con un desconocido que encontró en la calle, cuyo modo de vivir tenía adoptado hacia seis meses en que vino á Madrid:

Resultando que igualmente manifestó que el nombre dado en su indagatoria, los apellidos y pueblo de su nacimiento fueron cambiados de propósito, apareciendo en su partida de bautismo llamarse María Manuela Alvarez de Ron y Tejido:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía el delito de hurto doméstico, y condenó á la procesada en siete años de prisión mayor con sus accesorias y abono de 660 pesetas y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo recurso de casación por infracción de ley, que fundó la recurrente en el núm. 1.º del art. 3.º y casos 5.º y 4.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º Aunque no concretamente, el art. 531 del Código, por cuanto en la sentencia se pena el delito considerando probado un hurto de más de 500 pesetas, siendo así que los indicios sólo descubren el de un porta-monedas con 30 rs.:

2.º Los artículos 64 y 69 del Código, combinados con los 88, 346, caso 8.º del 40, 2.º del 531 y 2.º del 533, por apreciarse como circunstancia agravante en la sentencia el hecho de haberse cambiado el nombre la procesada, cuando no lo es, según la ley, ni significa más que una costumbre usada por muchas mujeres públicas para librar su apellido de su deshonra; y

3.º El art. 66 del mismo Código, en su relación con el caso 2.º del art. 531 y caso 2.º del 533, porque la pena no puede pasar de prisión correccional en sus grados medio y máximo con arreglo á estas disposiciones:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo desestimó la admisión del recurso en cuanto se refiere á la calificación del delito, admitiéndolo en cuanto á los demás extremos, cuya decisión ha sido remitida á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo por el motivo referente á haber apreciado como circunstancia agravante la suposición de nombre:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que para los efectos del recurso de casación hay infracción de ley, conforme al caso 5.º, art. 4.º de la ley que lo establece, cuando presupuestos los hechos en la sentencia se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que según el art. 69 del Código penal las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley y las inherentes al delito de tal manera que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse, no producen el efecto de aumentar la pena:

Considerando que según confesión de la procesada en ampliación de su declaración cambió su nombre cuando evacuó la indagatoria en esta causa: que el uso público de nombre supuesto constituye el delito señalado y penado en el art. 346 del Código; que aun suponiendo, lo que no consta, que este cambio hubiese tenido lugar con anterioridad al delito por que se procede, no formaría el fraude; astucia ó disfraz en que consiste la circunstancia 8.ª, art. 10, sino que sería inherente al hurto mismo que se ejecuta ordinariamente con sagacidad ó astucia á diferencia del robo que exige el empleo de la fuerza:

Considerando que la Sala sentenciadora, al haber aceptado el expresado cambio de nombre como circunstancia agravante, para elevar al grado máximo la pena del hurto doméstico sobre que se formó esta causa, ha infringido el art. 79 del Código penal é incurrido en el error de derecho á que se contrae el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso Manuela Alvarez Ron contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, la cual casamos y anulamos; y dirijase orden á la Audiencia, por medio de su Presidente, para la remisión de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la expresada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Sebastian Ramos Garcia, contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Zamora por robo:

Resultando que en 12 de Junio de 1870 los segadores Juan Antonio Gonzalez Salgado, Manuel Lopez Estevez y Luis Alvarez Gonzalez dejaron en una panera de Santiago Conde, vecino de Torres, el equipaje que llevaban, compuesto de dos pares de pantalones de estopa nuevos, una camisa nueva de lienzo, un chaleco de paño azul, un costal y unos zapatos, cuyos efectos echaron de menos al siguiente día; é instruidas las primeras diligencias se encontraron el costal y los zapatos en casa de Sebastian Ramos, notándose además en la panera vestigios de haberse subido al tejado desde el cual podía bajarse por la chimenea:

Resultando que el costal y los zapatos hallados fueron tasados en 4 pesetas 12 cént., y reconocidos por sus dueños y acreditada su preexistencia; y que Sebastian Ramos dijo que no tenía noticia de que estuvieran en su casa, ni pudo explicar satisfactoriamente el hecho de encontrarse en ella:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de robo en lugar no habitado en cantidad que no excede de 25 pesetas, y declarando probados los hechos por testigos fidedignos y juicio pericial, impuso á Sebastian Ramos, en quien concurría la circunstancia de ser dos veces reincidente por delito de igual clase, tres años de presidio correccional con sus accesorias é indemnización consiguiente á Juan Antonio Gonzalez y Manuel Lopez:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley el procesado, cuyo recurso estimaron improcedente tres Letrados nombrados sucesivamente de oficio, por lo cual el Ministerio fiscal lo sostuvo fundándolo en el caso 3.º ó en el 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que siendo aplicables al caso presente las disposiciones del antiguo Código, se había apreciado en la sentencia para agravar la penalidad la circunstancia agravante ó calificativa de reincidencia, cuando no aparecía del testimonio de las sentencias remitidas si las anteriores condenas habían sido impuestas por delitos de la misma especie ó por otros á que la ley señalara igual ó mayor pena, no existiendo tampoco en aquel Código disposición análoga al art. 527 del reformado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que habiéndose pedido suplemento de sentencia, aparece que el recurrente fué anteriormente procesado tres veces y penado en la primera en 56 meses de presidio correccional por robo de trigo; la segunda por robo frustrado, en cuatro meses de arresto mayor, y la tercera en 12 meses del mismo presidio por hallazgo en su poder de llaves ganztas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 434 del Código de 1850 vigente en la época de la comisión del delito que es objeto del recurso actual, castigaba el robo que no excediera de 5 duros con presidio correccional en una extensión desde siete meses á 36; y que esta pena quedaba reducida al grado mínimo, ó sea desde siete á 16 meses, cuando examinadas las pruebas se adquiere el convencimiento de la criminalidad del acusado según las reglas ordinarias de la crítica racional, á tenor de lo prevenido en la regla 45 de la ley provisional:

Considerando que el art. 526 del Código reformado impone al autor de robo menor de 25 pesetas en lugar no habitado el arresto mayor en sus grados medio y máximo: y que el 527 castiga al reo del mismo delito, si fuere dos ó más veces reincidente, con la pena inmediatamente superior, es decir, con el presidio correccional en sus grados mínimo y medio, que abrazan un período desde seis meses y un día á cuatro años y dos meses, mucho más extenso y perjudicial al procesado, aunque habiendo de dividirse en tres períodos iguales, se le impusiese la pena en el medio, con arreglo al art. 82 en su número 1.º:

Considerando que verificado el robo de los efectos hallados en una panera del procesado en Junio de 1870, con escalamiento de lugar no habitado, y por valor que no llega á 100 rs., la pena procedente, según el predicho art. 434 y regla 45 de la ley provisional, aun dada la circunstancia agravante de doble reincidencia, no podría exceder del grado mínimo de presidio correccional por tiempo de 16 meses, y que por consecuencia la Sala sentenciadora, al imponer la pena de 36 meses correspondientes á un delito especial comprendido en el art. 527 del Código reformado, dió á este un efecto retroactivo perjudicial al reo, incurriendo en una manifiesta infracción del mismo, del art. 22 y del núm. 17 del 40, cometiendo el error de derecho expresado en los casos 3.º y 4.º de la ley de casación criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en favor del reo Sebastian Ramos Garcia: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, de la cual se reclame la causa original para los efectos del art. 41 de la mencionada ley, librándose la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Joaquin Marin, representado por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 17 de Enero de 1871 que anuló el remate de un monte procedente del pueblo de Biel:

Resultando que en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de la provincia de Zaragoza, núm. 312, su fecha 21 de Noviembre de 1860, se anunció para el día 4 de Enero de 1861 el remate de un monte, procedente del pueblo de Biel, sito en término del mismo, *partida de Monte Blanco*, confrontante por N. con monte de Lueria; por E. con el de Fuencaledera; por S. con labores, y por O. con Lueria y monte Bermanos, expresando contenía mata baja, boj y pinos carrasqueños; que tenía de cabida 1.116 cahíces y cuatro fanegas, que componen 642 hectáreas, y que había sido tasado en 411.600 rs., y capitalizado por la renta calculada de 5.530, en 424.423:

Resultando que habiendo quedado dicho monte rematado en el día señalado á favor de D. Joaquin Marin, por la suma de 158.000 rs., le fué adjudicado por la Junta superior de Ventas; satisfizo el primer plazo, se le otorgó la escritura y en 43 de Junio de 1861 se le puso en posesión gubernativa, requiriendo en el siguiente día al Alcalde de Biel para que le reconociese por dueño, el que á nombre del Ayuntamiento protestó del acto posesorio en la parte que comprendía el terreno enclavado destinado para dehesa boyal, y en todo el demás terreno exceptuado por la ley, como eran todos los pasos de arbolado y adherentes á los mismos y todo terreno que de inmemorial se cultivaban labores:

Resultando que el Ayuntamiento de Biel en 28 de Octubre de 1862 pidió la medición y deslinde de dos montes, procedentes de los Propios de dicho pueblo, comprados por D. Joaquin Marin, y anunciada la operación con referencia á siete opacos pinares, cuyos nombres se expresan, se practicó en los días 19 al 23 de Setiembre de 1863 por el Ingeniero del distrito, Juan perito agrónomo de montes con asistencia de representantes de las partes interesadas; apareciendo, según el dictamen y croquis con que el primero elevó el expediente al Gobernador de la provincia, que existía completa analogía entre el anuncio y el resultado del deslinde en lo que se refería á las confrontaciones del Este y Sur, pero en vez de ser el monte de Lueria el límite Norte, correspondía á la pardina de Nofuentes, término de Salinas, provincia de Huesca, y que por el Oeste confrontaba sólo con monte de Lueria sin tocar á la localidad llamada Bermanos, que se citaba en el anuncio: que la superficie deslindeada pasaba de 2.000 hectáreas, dominando el arbolado de pino silvestre y conociéndose con el nombre de *Monte Alto*, encontrándose dentro de su perímetro siete opacos y el mencionado *Monte Blanco*:

Resultando que promovida entre tanto contienda de competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, sobre conocimiento de un interdicto de recobrar que había presentado D. Joaquin Marin contra varios vecinos de Biel, por haberle turbado con la entrada de ganados en la posesión de los montes de que se trata, fué sustanciada y decidida á favor de la Autoridad judicial por Real decreto-sentencia de 12 de Julio de 1865, en consideración á que estando el comprador de los montes en quietud y pacífica posesión de lo que el Estado le enajenó, é invadiendo su propiedad unos particulares, ningún interés general había que amparar ni sostener en la cuestión que sobre ellos se promovía, quedando esta reducida á un litigio entre particulares y sobre derechos privados:

Resultando que en este estado solicitó el Ayuntamiento de Biel en 31 de Mayo de 1867 que al expediente de deslinde se le diese el curso correspondiente; pero habiendo sufrido extravío en las oficinas se formó otro, en el cual informó la Sección de

Letrados del Ministerio de Hacienda, opinando que debía respetarse á D. Joaquin Marin en la posesion de la finca adquirida del Estado, y que el Ayuntamiento debía reclamar ante los Tribunales de justicia el exceso de cabida que poseia el comprador, pudiendo por medio del Ministerio fiscal coadyuvar la accion de aquel Municipio:

Resultando que la Junta superior de Ventas en 6 de Junio de 1870 se declaró competente para entender en este asunto, y acordó que se depurase previamente si podian entregarse al comprador, tomando por base los linderos conocidos, las 642 hectáreas que se le vendieron segun resultaba del anuncio de venta, é independientemente de los siete opacos que por el Ayuntamiento se reclamaban; en cuya virtud las partes nombraron peritos que constituidos en el lugar de la operacion, manifestaron: el de la Administracion que levantó el correspondiente croquis, que la superficie que el *Monte Blanco* encerraba constaba de 631 hectáreas, resultando ser posible la designacion de los 642 que compró D. Joaquin Marin sin incluir ninguno de los siete opacos ó pinares, y que todos los solanos tanto de la parte deslindada como del resto del *Monte Alto* se hallaban roturados en proporcion de un 25 por 100 los primeros y en su mitad próximamente los demás; y el del comprador Marin, que sin alterar las confrontaciones no era posible el señalamiento de las 642 hectáreas: que para comprender estas dentro del perimetro marcado por el perito de la Administracion, habia sido preciso tomar una parte de terreno de la dehesa que segun expresó el Ayuntamiento le habia sido concedida al pueblo para boyal; y que dentro de ese mismo perimetro se habian comprendido tambien inmensas roturaciones antiguas de particulares del pueblo que vendrian á ocupar próximamente una quinta parte de las 642 hectáreas, por manera que hecha segregacion de las roturaciones y del trozo tomado en la dehesa boyal, venia á quedar escasamente en el terreno marcado sobre 500 hectáreas:

Resultando que dado cuenta nuevamente á la Junta superior de Ventas en sesion de 13 de Setiembre de 1870, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado declaró la nulidad de la venta del monte de que se trata con sus consecuencias legales en armonia con las disposiciones vigentes, cuyo acuerdo fué confirmado por Real orden de 17 de Enero de 1871:

Resultando que contra esta Real orden en 12 de Abril del mismo año presentó demanda contencioso-administrativa D. Joaquin Marin, representado por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, pidiendo que se revoque y declare que las cuestiones iniciadas por el Ayuntamiento de Biel contra la eficacia de la venta de los montes subastados por el demandante no han podido decidirse por la Administracion pública, y en el caso de que á ello lugar no hubiese, se declare válida y subsistente la venta, mandando que en tal concepto se reconozca necesariamente al demandante su dominio, y fundando dicha demanda y su ampliacion en que es incompetente la Administracion para todas aquellas cuestiones que naciendo en el derecho de un tercero, no tienen punto de contacto con la venta de bienes desamortizados, por más que puedan interesarse los derechos del vendedor en los términos generales de la eviccion que pudiera luego exigirse como una de las condiciones generales del contrato: que en este mismo asunto estableció la sentencia dictada por el Consejo de Estado en 12 de Julio de 1865 que la cuestion era entre particulares y sobre derechos privados: que la validez de la venta otorgada por el Estado á Marin se apoyaba en la descripcion de los peritos que señalaron un perimetro conocido, dando lugar á la venta de un cuerpo cierto en el anuncio para la subasta, en el cual no se hicieron declaraciones que pudieran servir de fundamento á las reclamaciones del pueblo de Biel, y en la toma de posesion sin oposicion de parte de aquella Municipalidad: que el decreto de 7 de Abril de 1869 no era aplicable al caso de autos, porque no se trata de una cuestion de límites ni de cabida sino de reivindicacion verdadera, y porque terminado el expediente en 1865, mal podia encontrarse pendiente en 1869 por más que el Ayuntamiento promoviera de nuevo una contienda ya terminada por fallo ejecutorio de los Tribunales competentes: que el contrato cuya anulacion se pretendia no adolecia de vicio alguno en que fundar la declaracion de su nulidad; y que atendida la posesion legal del demandante era de todo punto imposible privarle de ella sin que antes sea venido en juicio ante los Tribunales competentes:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, admitida y ampliada la demanda, se emplazó al Ministerio fiscal que la contestó pidiendo se absuelva de ella á la Administracion general del Estado y confirme la Real orden reclamada, fundado en que segun las disposiciones legales que cita es incontestable la competencia de la Administracion activa, así como de la contenciosa, para conocer de la validez ó nulidad de las ventas procedentes de Bienes nacionales: que la sentencia del Consejo de Estado de 12 de Julio de 1865 no podia invocarse para sostener la competencia en favor de la jurisdiccion ordinaria, porque la cuestion sobre que hoy se discute es verdadera incidencia de la subasta: que en el anuncio no se designó debidamente la finca que se vendia, pues los linderos expresados no son los que corresponden al *Monte Blanco* que fué el anunciado: que lo que el Estado quiso vender fué un monte compuesto de 642 hectáreas y no 2.000 de que consta el terreno pretendido por el comprador: que el monte anunciado contiene mata baja, boj y pinos carrasqueños y no pinos silvestres exceptuados de la desamortizacion: que desconociéndose el cuerpo cierto objeto de la venta, no hay posibilidad de aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos aun en el caso de que no existiera la terminante disposicion de 7 de Abril de 1869: que cuando una finca se anuncia y remata con expresion circunstanciada de su cabida, no puede calificarse su venta como hecha á cuerpo cierto; y que es perfectamente aplicable el principio legal de que nãdie sin razon derecha debe enriquecerse con perjuicio de otro, como sucediera de declararse válida la venta del *Monte Blanco* objeto de este pleito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando, en cuanto á la cuestion de competencia suscitada en primer término por el demandante, que á la Administracion corresponde propia y exclusivamente, segun las leyes de 1.º de Mayo de 1835, 11 de Julio de 1856, 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones dictadas sobre desamortizacion, declarar si una finca es ó no enajenable, decidir las cuestiones que acerca de su situacion, cabida y linderos se susciten, y conocer, por último, de la validez ó nulidad, inteligencia y efectos de los contratos sobre la misma celebrados, segun está igualmente resuelto por varias sentencias del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo:

Considerando que en nada se opondrá á tales prescripciones el decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 12 de Julio de 1865, que decidió á favor de la Autoridad judicial el conflicto de jurisdiccion entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, resolucion que constituye el único argumento en que se funda el demandante para sostener la incompetencia en el presente negocio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, por cuanto sólo decidió que no habiendo en el caso consultado interés alguno general que amparar ni sostener por tratarse de una cuestion sobre derechos priva-

dos entre un particular que poseia y otro que le turbaba en la posesion, era indudable la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de tales actos, mientras que siendo el objeto y fin del presente juicio resolver y determinar los verdaderos límites de la finca enajenada y si el comprador posee y disfruta más terreno del que se le vendió, á la Administracion toca y corresponde exclusivamente el conocimiento de esta verdadera incidencia de la subasta, segun las disposiciones antes citadas y la constante jurisprudencia establecida sobre la materia:

Considerando que tampoco están en contradiccion con la doctrina establecida las sentencias del Consejo de Estado de 18 de Febrero y 23 de Noviembre de 1865, y 14 de Octubre de 1866, citadas por D. Joaquin Marin, en cuanto disponen que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en quietud y pacifica posesion de lo vendido, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios de los adquirentes, pues que ni en el presente caso llegó jamás el comprador á estar en la posesion quieta y tranquila de la finca comprada por haberla protestado el Alcalde de Biel á nombre del Ayuntamiento en atencion á los perjuicios que al comun de vecinos pudieran irrogarse, ni aunque hubiese dejado de hacerlo seria aquella bastante, no tratándose de cuestiones nacidas de actos posesorios para impedir á la Administracion resolver dentro de los límites de su competencia las que pudieran suscitarse sobre deslindes de la finca enajenada, segun está resuelto en las mismas sentencias que cita el D. Joaquin Marin, en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, en los artículos 16 y 15 de las leyes de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870, de que antes se hizo mérito:

Considerando, en cuanto á la cuestion de fondo ó sea la de validez ó nulidad de la venta del *Monte Blanco*, único objeto de este pleito, que es indudable que los siete opacos poblados de pinos silvestres que existen dentro de los límites de la finca que D. Joaquin Marin pretende haber adquirido, estaban exceptuados de la enajenacion como incluidos en el catálogo de 1859, sin que á ello obste la Real orden de 22 de Enero de 1862 que modificó en parte las anteriores disposiciones mandando hacer nueva clasificacion, por cuanto con arreglo á los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855, 26 de Febrero de 1856 y Real orden de 6 de Marzo del mismo año, quedaron terminantemente excluidos de la venta los montes poblados de pinos sin excepcion de clases, de conformidad á lo prescrito en el párrafo sexto, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real decreto de 16 de Febrero de 1859; siendo evidente por tanto que al verificarse en 4 de Enero de 1861 la subasta de la expresada finca, regia la primera clasificacion, y no pudieron venderse los siete montes como comprendidos en el catálogo de los exceptuados:

Considerando que tampoco puede sostenerse su adquisicion suponiendo comprada la finca de que forman parte como cuerpo cierto, por cuanto anunciada la subasta con expresion de su cabida y linderos, segun prescriben los artículos 106, 110, 111 y 123 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores, no basta la identidad de estos si no corresponde igualmente aquella, para que se tenga la venta como de cuerpo cierto, por no ser aplicable la jurisprudencia establecida sobre la materia á los casos en que se enajena una finca señalándola con determinada extension, segun así lo tiene declarado en varias sentencias el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo:

Considerando que ni aun admitida la doctrina de los cuerpos ciertos podria tener aplicacion á este caso, por cuanto ni existe la necesaria identidad entre los límites fijados á la finca en el anuncio de subasta y los de la poseida por Marin, como lo han demostrado en sus respectivos informes el Ingeniero Jefe de montes de la provincia de Zaragoza, el perito agrónomo nombrado por la Administracion económica de la misma, ni la hay siquiera en los nombres, cabida, calidad y produccion de lo vendido y lo comprado, y esto hasta tal punto, que segun los planos unidos á los autos es materialmente imposible fijar la situacion de lo que se subastó, porque sobre no haber 642 hectáreas que adjudicar al comprador sin invadir terrenos, exceptuados unos de la desamortizacion y de propiedad particular otros, habia que llamar *Monte Blanco* á lo que es y siempre fué *Monte Alto* de que forma parte, prescindir de la diferencia entre 642 hectáreas y más de 2.000, y mantener por último la adjudicacion en 458.000 rs. de una finca cuyo arbolado sólo vale cerca de 2 millones, diferencias tan esenciales, que impiden pueda calificarse de cuerpo cierto lo que bajo ningun concepto lo es:

Y considerando, por último, que no puede sostenerse legalmente que la Real orden de 17 de Enero de 1871 haya infringido el art. 13 de la Constitucion, en que se ordena que nãdie pueda ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial, porque lejos de atacarse con aquella derechos de D. Joaquin Marin, turbándole en la posesion de sus bienes, no ha hecho otra cosa la Administracion que declarar en uso de sus indisputables atribuciones, la nulidad de un contrato puramente administrativo celebrado con infraccion patente de todas las disposiciones legales á que debió ajustarse;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Joaquin Marin, contra la Real orden de 17 de Enero de 1871 que anuló la venta de la finca titulada *Monte Blanco*, sita en jurisdiccion de Biel, provincia de Zaragoza, quedando en su virtud firme y subsistente la citada Real disposicion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Julio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Hipólito Cucurny, como consocio de D. Juan Teruel y Godoy, representado por el Licenciado D. Ricardo Alzugaray, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. José María Patiño, en nombre de Don Manuel Gomez Sancho, sobre revocacion de la orden del Regente del Reino de 11 de Agosto de 1870 que declaró la caducidad de los expedientes de minas tituladas *Doña Fastidio* y *Africana*:

Resultando que D. Santiago de Galvez Padilla registró en el año de 1855 cinco minas de manganeso, en término de Cri-

villen, provincia de Teruel, con los nombres de *La Africana*, *Doña Fastidio*, *La Mejor*, *La Morellana* y *La Perla*, y seguidos los expedientes con arreglo á la ley de minas de 1849 entonces vigente, se hizo la demarcacion en el mes de Mayo de 1854:

Resultando que los referidos registros se traslitaron con posterioridad á D. Juan Teruel y Godoy, y en 16 de Abril de 1868 se mandaron ultimar sus expedientes para subsanar ciertos defectos notados por la Superioridad, ordenando que por lo que hacia á la parte facultativa podria el Ingeniero practicar nueva demarcacion y formar el correspondiente plano:

Resultando que á su virtud se practicaron nuevas demarcaciones, y en 7 de Mayo de 1869, por decreto del Gobernador de Teruel, se declararon sin curso y fenecidos dichos expedientes por haberse faltado á una de las prescripciones del artículo 64 de la ley de minas de 1859 vigente á la sazón, y no haberse cumplido con lo que determinaba el 56 y el 73 en su párrafo cuarto del reglamento para su ejecucion, referente al pago de pertenencias y reintegro en papel para la extension del título:

Resultando que contra la disposicion anterior reclamó Don Hipólito Cucurny y en nombre y como apoderado del D. Juan Teruel y Godoy, por lo que despues de oír al Ingeniero del distrito, dictó nuevas resoluciones el Gobernador en 16 de Junio siguiente, por las que vista la ley de minas de 1849 y la posterior de 1859 en los artículos concernientes al caso y los del reglamento que citó, y las disposiciones de la Real orden de 12 de Agosto de 1851, dejó sin efecto los precitados decretos de 7 de Mayo, determinando que quedasen los expedientes en toda la fuerza y vigor que tenían antes de las resoluciones arriba mencionadas, declarando procedia la concesion de las minas en favor del D. Juan Teruel y Godoy, á quien se harian saber las condiciones generales de la ley y reglamento del ramo, para que aceptadas que fuesen, verificase el reintegro en el papel correspondiente para la expedicion del título y pago de pertenencias, lo que se llevó á cabo librándosele dicho título en 22 de Julio, y dándole posesion de las minas en 22 de Agosto:

Resultando que en el tiempo mediado entre los dos decretos precedentes y con fecha 18 de Mayo del citado año de 1869, D. Manuel Gomez y Sancho solicitó el registro de las dos minas *La Africana* y *Doña Fastidio* con los nombres de *Santa Bibiana* y *Santa Rita*, é instruidos expedientes con tal motivo en su oportuno estado y con fecha 16 de Setiembre, el Gobernador los declaró sin curso y anulados por aparecer del informe del Ingeniero que las minas *Santa Bibiana* y *Santa Rita* no tenían terreno franco por estar comprendidas dentro de la demarcacion de las nombradas *La Africana* y *Doña Fastidio*:

Resultando que Gomez Sancho interpuso recurso de alzada para ante la Superioridad de esta resolucion, y remitidos en su virtud los expedientes *Santa Bibiana* y *Santa Rita* juntamente con los de las minas *La Africana*, *Doña Fastidio*, *La Morellana*, *La Perla* y *La Mejor*, en su vista la Regencia del Reino, por órdenes de 11 de Agosto de 1870, expedidas por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, dejó sin efecto los decretos del Gobernador en que habia rehabilitado los expedientes de las minas *La Africana* y *Doña Fastidio*, y en virtud de los que otorgó la concesion de las mismas, así como las determinaciones de quedar cancelados los de la *Santa Bibiana* y *Santa Rita*, disponiendo que siguiesen estos su tramitacion con arreglo á la legislacion vigente, por la que habian sido incoados; y asimismo, y con respecto á la falta cometida en los expedientes de las minas *La Morellana*, *La Perla* y *La Mejor*, en atencion á que no resultaba perjuicio de tercero, confirmó las concesiones de ellas hechas por el citado Gobernador:

Resultando que D. Hipólito Cucurny, por sí y titulándose además consocio de D. Juan Teruel y Godoy, representado por el Dr. D. Ricardo de Alzugaray, acudió á este Tribunal Supremo en 14 de Octubre de 1870 con demanda contencioso-administrativa pidiendo que en su día se revocase la citada orden de la Regencia del Reino de 11 de Agosto de 1870, confirmando en su lugar los decretos del Gobernador civil de Teruel que por la misma quedaron sin efecto, fundado en que los expedientes de las cinco minas se incoaron en el año de 1853, con arreglo á la ley de minería de 11 de Abril de 1849, al reglamento para su ejecucion y á la Real orden de 12 de Mayo de 1854, vigentes en aquella época; y con arreglo á ellas la falta de pago de los derechos y de papel de reintegro no da lugar á la caducidad, sino que por el contrario, segun dicha Real orden, antes de exigir la Administracion el pago de los derechos y el reintegro del papel, era necesario que se notificasen al interesado las condiciones de la concesion para ver si las aceptaba ó no, lo cual no se habia ejecutado con D. Juan Godoy: que la Real orden de 12 de Diciembre de 1857 no puede ser aplicable á dichos expedientes por las razones expuestas y por no tener fuerza bastante para alterar ó derogar la ley de minería de 1849, que no prescribe semejante causa de nulidad: que la ley de minería de 1859 tampoco puede tener aplicacion á dichos expedientes, porque en sus disposiciones generales consagra el principio de que se rijan por la ley anterior los expedientes incoados en su tiempo, á no ser que los interesados opten por la aplicacion de las disposiciones de la moderna ley; y D. Juan Teruel, no sólo no optó por ellas, sino que siguió invocando la de 1849, que era tambien la que aplicaba á sus cinco registros el Gobernador de Teruel: que aun suponiendo que se hubiese podido aplicar dicha ley, tampoco procedería la nulidad de los expedientes por falta de pago de derechos y de papel de reintegro, porque segun su art. 64 y la segunda disposicion transitoria de la misma, después de transcurrir 60 días de su promulgacion, debió requerirse á Teruel para que en el plazo de 15 días verificase el pago; y no efectuándolo, procedería la nulidad: que segun la repetida ley, las faltas de la Administracion no irrogan perjuicio á los interesados, y por ello no es culpa suya que no se le hiciera ese requerimiento previo: que el único fundamento de la orden ministerial era que el Gobernador, al rehabilitar los expedientes, no tuvo en cuenta la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, y la primera demarcacion estaba probada en los expedientes que se verificó tres años despues:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, como el Ministerio fiscal se opusiese á la admision de la demanda, se celebró vista con tal motivo, y se hubo por admitida aquella por sentencia de la Sala de 19 de Abril de 1871; y seguido el procedimiento, amplió la expresada demanda el Doctor Alzugaray reproduciendo su peticion y argumentos con algunas nuevas alegaciones:

Resultando que emplazado dicho Ministerio fiscal, contestó pidiendo la absolucion de la demanda en favor de la Administracion general del Estado, confirmando las resoluciones reclamadas, apoyado en que la demarcacion de las minas que se verificó en Mayo de 1854 no puede considerarse como verdadera demarcacion para los efectos legales, ni en ella puede fundar derecho alguno el consocio de D. Juan Teruel por los muchos defectos que contenian los expedientes: que los notados por la Junta de minería en 1854, no sólo son imputables á la Administracion y al Ingeniero, sino tambien al registrador por no haber hecho la designacion de pertenencias determi-

nando circunstanciadamente la situación del punto de partida: que en cuanto á la mina titulada *Doña Fastidio* se le demarcaron cuatro pertenencias en vez de las dos pedidas, por lo que era necesario proceder á nueva demarcación como se ordenó por Reales órdenes de 1868, sin que el registrador hiciese reclamación alguna al verificarse en 1869, por lo que le era aplicable la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857: que el estado de los expedientes despues de lo mandado por la Direccion en 1854 y de las Reales órdenes de Abril de 1863, era de pura tramitación, pendiente no de una mera rectificación de demarcación, sino de una nueva; y si antes de ejecutarse esta se hubiera presentado un nuevo registrador, ni Teruel hubiera podido oponerse legalmente por no haber designado el terreno que deseaba con arreglo á la ley, ni la Administración negar á aquel su solicitud, respetando sólo al primitivo registrador el derecho de prioridad: que aun suponiendo que se tuviese por buena para los efectos legales la demarcación hecha en 1854, y que la de 1869 fué una simple rectificación, no se excusaba al registrador del cumplimiento de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, segun así queda establecido por el Real decreto-sentencia de 28 de Mayo de 1863 en los autos de la mina *Parafrin*; y pidió por un otrosí que se hiciese saber la existencia del presente pleito á D. Manuel Gomez Sancho como directamente interesado en el mismo:

Resultando que acordado así por la Sala y librada carta-orden con tal objeto, se personó representado por el Licenciado D. José María Patiño, á quien se tuvo por parte, y contestó á su vez la demanda con la misma pretension y argumentos que el Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que los expedientes de registro de las minas á que se refiere la demanda fueron incoados en el año de 1853, y siguieron sus trámites con sujeción á la ley entonces vigente de 11 de Abril de 1849 y su reglamento de 31 de Julio del mismo año; y aunque estaba pendiente dicha tramitación al publicarse la nueva ley de 6 de Julio de 1859 no pudo ser aplicable á dichos expedientes, porque los interesados prefirieron la legislación anterior en el hecho de deducir con arreglo á la misma sus ulteriores pretensiones:

Considerando que los Ingenieros de la provincia practicaron en el año de 1854 las demarcaciones segun disponia la expresada legislación de 1849, y aunque en Marzo de 1869, segun consigna en sus informes de 15 de Junio del mismo año el Ingeniero del distrito, se rectificaron dichas demarcaciones en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad del ramo para subsanar los defectos de aquellas, no se alteraron esencialmente ni estimaron por demarcaciones nuevas independientes de las primitivas:

Considerando que si bien en la Real orden de 16 de Abril de 1868 se mandó se ultimaran los respectivos expedientes de que queda hecho mérito, con prevencion al Ingeniero de formar nuevo plano y demarcación, no se declaró la nulidad de las operaciones anteriores, por lo cual se ha hecho mérito despues de las primeras como punto de partida de las segundas, y en la misma Real orden se encarga la subsanación en debida forma de los defectos notados, que en lo posible habia de verificarse:

Considerando que á los referidos expedientes no han podido por tanto ser aplicables otras disposiciones legales que las que han servido de base á su instrucción y tramitación como únicas vigentes cuando se promovieron, sin haber mediado las circunstancias que para lo contrario designó la legislación posterior:

Considerando que al determinar la orden del Poder Ejecutivo reclamada la revocación del decreto del Gobernador de la provincia que menciona favorable al recurrente, se funda en un supuesto equivocado para atribuir á dicho funcionario la infracción de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, de que se dice habia prescindido, siendo así que fué muy anterior á su fecha la primitiva demarcación de cada una de las minas de que se trata, como verificada en el año de 1854 y no con posterioridad al preitado de 1857, como en dicha orden se asegura:

Considerando que faltando esa base esencial de la mencio-

nada orden, contra la cual se deduce la demanda, recobran toda su fuerza y eficacia legal los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la precitada resolución del Gobernador de la provincia de Teruel, conforme con la opinion del Ingeniero, consignada en sus informes de 15 de Junio de 1869:

Considerando que en igual sentido opinó la Junta superior facultativa de Minas, y que no existe razon que pueda autorizar la caducidad de los expedientes de las pertenencias referidas, habiendo su registrador satisfecho sus tributos y obtenido los correspondientes títulos de propiedad, y tomado en su virtud posesión de ellas:

Y considerando, por último, que las concesiones de las minas *La Morellana*, *La Perla* y *La Mejor*, otorgadas por el Gobernador de Teruel están aprobadas en la orden contra la cual se deduce la demanda; y por lo tanto no procede, respecto de este extremo, la pretension del demandante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la orden reclamada por D. Hipólito Cucurny, como apoderado de D. Juan Teruel y Godoy, que fué dictada por la Regencia del Reino y expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 11 de Agosto de 1870, en cuanto por ella se revocan los decretos del Gobernador de la provincia de Teruel de 16 de Junio de 1869, consignados en los expedientes relativos á los registros de las minas tituladas *La Africana* y *Doña Fastidio*, declaratorias de derechos en favor del recurrente; quedando dichos decretos en su virtud firmes y subsistentes en esta parte, conforme se solicita en la demanda; y absolvemos de ella á la Administración general del Estado en el extremo concerniente á la concesión de las demás pertenencias mineras que dicha orden reclamada confirma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.ª de Julio de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificación de sus personas.

- D. Segundo Gonzalez é Ibañez.
- D. Felipe Tutau.
- D. Vicente Sanz.
- D. José Gonzalez Alvarez.
- D. Gabriel Fernandez Angulo.
- D. Antonio Terrero.
- D. Juan José de Peña.
- D. Juan Barrio Gomez.
- D. Antonio Orué.
- D. Juan de Miguel.
- D. Fernando Alfaro.
- D. Manuel Platas.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

- D. Gaspar Rodriguez.
- D. José Suarez.
- D. Emilio Caña Bataller.
- D. Joaquin Bescanza.
- D. Antonio Carlos Ortiz.

En cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 8 de Junio de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan por hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos, no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí, ó por conducto del Alcalde respectivo, para que los reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residen en puntos donde estos se encuentran, ó bien en libranzas del giro mútuo.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Sección de bonos.

El viernes 16 del corriente, á las diez de su mañana, y en el patio grande del edificio en que se hallan establecidas las oficinas generales del Ministerio de Hacienda, se verificará la quema de 43.931 bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868 amortizados en varios conceptos.

Lo que se comunica al público para su conocimiento. Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Director general del Tesoro público, José Manso.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del *Marquesado de la Vega* sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan, en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Director general, J. Torres Mena.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se arriendan en pública, triple y simultánea subasta por tiempo de tres años, á contar desde 1.ª de Octubre próximo venidero hasta el 29 de Setiembre de 1875, los pastos y fruto de bellota de los 401 millares del Valle de la Alcedia, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general, en la Administración económica de la provincia de Ciudad-Real y en la especial subalterna de la misma, sita en Almodóvar del Campo, á las nueve de la mañana de los dias 9, 10 y 11 del próximo mes de Setiembre; subastándose en los dos primeros dias 34 millares en cada uno de ellos, y en el último los 33 millares restantes, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que estarán de manifiesto en dichos puntos, juntamente con la tasación y cabida de cada uno de los citados 401 millares.

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, número 17 de sorteo, carpetas 2.721 á 30 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 33, carpetas números 541 á 550 de señalamiento, ámbos inclusive.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.576 á 2.600 de sorteo.

Amortización de resguardos al portador, bola 1.ª, números 226 á 228 inclusive.

Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Director general.

NÚMERO 1.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Recaudacion por ramos en Junio de 1872.

Estado que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion obtenida en el mes de Junio de 1872 por cuenta de los presupuestos de ingresos cuyo ejercicio se halla abierto.

VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1871-72.

	Pesetas.	Cénts.
Contribuciones directas.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	47.112.167	86
Idem industrial y de comercio	3.224.867	50
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	29.291	86
Impuesto sobre las traslaciones de dominio	643.530	61
Idem sobre grandezas y títulos	29.000	
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie	38.542	08
Idem de 15 por 100 sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	4.210	03
Resultas de ejercicios cerrados de id.	579.367	53
	21.660.977	47
Contribuciones transitorias.		
Impuesto de 5 por 100 sobre la renta interior, billetes hipotecarios, emisiones de corporaciones y conceptos análogos	2.320.563	53
Idem de 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones del Estado y cargas de justicia	1.439.780	53
Idem de 25 por 100 sobre sueldos y asignaciones de los empleados provinciales y municipales	9.585	71
Descuento de 10 por 100 en el personal de obligaciones eclesiásticas	63.383	94
Gravámenes de las tarifas (Cédulas de empadronamiento)	8.361	
de vigilancia (Licencias de armas y caza)	3.995	
Resultas de ejercicios cerrados	55.785	52
	3.904.455	23

Impuestos indirectos y recursos eventuales.

	Pesetas.	Cénts.
Derechos de importacion	3.382.053	35
Idem de exportacion	50.812	11
Idem de descarga	180.581	35
Idem menores	47.724	24
Idem de cuarentena y lazaretos	5.642	23
Idem de transporte de viajeros	8.173	75
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda	2.423	44
Aumento de 1 y 1/2 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagares de comercio	3.220	28
Recursos eventuales	77.789	32
Atrasos de todas clases y ramos	11.322	65
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima aplicacion	2.129	25
Publicaciones oficiales.—Boletin y otras publicaciones de Hacienda	139	80
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos	265.292	07
Resultas de ejercicios cerrados de impuestos indirectos y recursos eventuales	81.142	05
	4.118.425	89

Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.

Papel	860.905	82
Sellos sueltos	858.607	38
Derechos procesales en las provincias exentas	1.626	93
Diversos de fabricacion y administracion	1.288	33
Diez por 100 del papel de multas entregado á Ayuntamientos	724	42
Tabacos	5.353.833	33
Sales	50.147	73
Pólvoras.—Venta de existencias	130	20
Conceptos eventuales.—Descuento de 10 por 100 de premios de expencion á los tercenistas de las capitales para gastos de almacen	473	44
Loterías	2.642.958	
Rifas	2.560	
De Madrid.—Labores de oro y plata	1.271	34
De Barcelona.—Idem de cobre	237.341	43
Establecimiento de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra	4.044	23
Giro mútuo del Tesoro	45.540	28

	Pesetas. Cents.
Establecimientos penales.....	41.963'46
Resultas de ejercicios cerrados hasta fin de 1849 de Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	3.807'54
	40.076.923'86
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
Derechos y productos de rentas y fincas.	
Minas del Estado.....	93'02
De Almaden.....	40.762'27
De Riotinto.....	46.348'04
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	4.682'03
Rentas de los bienes del Estado en general....	64.184'07
Productos de canales y navegacion fluvial....	44.407'66
Idem de montes y plantíos.....	36'45
Conceptos eventuales.....	73.561'53
Productos en administracion de las fincas y rentas del Clero.....	25.149'46
Renta de los bienes del Clero.....	2.532'65
Idem de Cruzada.—Producto liquido.....	274'57
Intereses de las inscripciones expedidas al Clero ántes de la permutacion de sus bienes....	48.061'58
Productos en administracion de bienes declarados en quiebra.....	20.368'95
Diferentes derechos del Estado.....	371'32
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	147.791'56
Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de Propiedades.....	425.594'83
Dos por 100 de administracion de patronatos..	
Resultas de ejercicios cerrados hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado.....	
	425.594'83
Productos de ventas de bienes nacionales.	
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1853.—Obligaciones á metálico formalizadas.....	4.450'77
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1871 y primero de 1872, y descuento de los procedentes de las ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	4.570'97
De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	32.558'48
Idem del Clero.....	972'80
Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de los de Diputaciones provinciales.....	6.697'42
Idem de Beneficencia.....	1.321'98
Idem de Instruccion pública.....	760.667'23
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1871 y primero de 1872, y descuento de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.....	4.721.561'55
De bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de Propios. Idem del Clero.....	798.839'02
Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de los de Diputaciones provinciales.....	343.094'03
Idem de Beneficencia.....	35.643'44
Idem de Instruccion pública.....	3.417'98
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.....	49
Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.....	4.062
Gastos de expedientes de apremio y de las nuevas subastas en quiebra.....	355'45
Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines oficiales.....	157.985'26
Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro.....	
Resultas de ejercicios cerrados hasta fin de 1858 por pagarés de ventas de fincas y redenciones de censos.....	
	17.802'95
Venta de salinas.	
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	17.802'95
Productos de las ventas de bienes que fueron del Patrimonio de la Corona.	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1871 y primero de 1872 y descuentos de los sucesivos.....	296.853'68
Atrasos por ventas y rentas anteriores á 1.º de Julio de 1870.....	457'90
	4.610.625'85
Ingresos procedentes de Ultramar.	
Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar aplicable á las obligaciones de la Península.....	314.825
Filipinas.....	314.825
	314.825
Resumen de valores del presupuesto de 1871-72.	
Contribuciones directas.....	21.660.977'47
transitorias.....	3.904.455'23
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	4.118.425'89
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	40.076.923'86
Propiedades y Derechos del Estado.....	4.610.625'85
Ingresos procedentes de Ultramar.....	314.825
	44.683.233

NOTA Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.
 Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Segundo Jefe Tenedor de libros, José Ramon de Oya.—
 V.º B.º—El Director general, Bona.

NÚMERO 2.		PRESUPUESTO DE 1871-72.
DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.		Junio de 872.
TENEDURÍA DE LIBROS.		
<i>Estado de los pagos ejecutados en el mes de Junio de 1872 en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1871-72, con distincion de secciones y capítulos.</i>		
Capítulos.	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	
SECCION PRIMERA.		
Casa Real.		
1	Dotacion de S. M. el Rey.....	500.000
2	Idem de S. A. el Príncipe heredero.....	41.666'66
3	Asignacion para la conservacion de los edificios de la Corona.....	83.333'33
	TOTAL de la seccion primera.....	624.999'99
SECCION SEGUNDA.		
Cuerpos Colegisladores.		
1	Personal de las oficinas del Senado.....	45.823'96
2	Material de id.....	6.359'40
3	Personal de las oficinas del Congreso.....	22.244'89
4	Material de id.....	33.041'03
	TOTAL de la seccion segunda.....	77.468'98
SECCION TERCERA.		
Deuda pública.		
2	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.....	4.646.943'87
3	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda consolidada que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	318.307'76
4	Intereses de acciones de carreteras.....	43.170
5	Idem de id. de obras públicas.....	4.560
6	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....	490'29
7	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.....	2.252.194'27
8	Amortizacion de acciones de carreteras.....	25.500
11	Idem de la Deuda del personal.....	87.454'49
13	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda amortizable que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	4.375.456'03
15	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carri-les y de las especiales del de Alar á Santander.....	222.675
16	Amortizacion de las mismas.....	604.000
17	Obligaciones de ejercicios cerrados de la Deuda procedente de leyes especiales que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	752.690
18	Intereses y amortizacion de bonos del Tesoro.....	2.226.007'38
22	Obligaciones de ejercicios cerrados de bonos, valores de la Caja de Depósitos y anticipo Fould que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	464'83
	TOTAL de la seccion tercera.....	9.555.740'62
SECCION CUARTA.		
Cargas de justicia.		
1	Obligaciones corrientes.....	233.070'69
3	Idem de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	14.944'49
	TOTAL de la seccion cuarta.....	268.014'88
SECCION QUINTA.		
Clases pasivas		
1	Obligaciones corrientes.....	2.710.314'48
2	Idem de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	84'36
	TOTAL de la seccion quinta.....	2.710.398'84
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
SECCION PRIMERA.		
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
1	Personal de la Secretaría.....	2.291'64
2	Material de la Presidencia y gastos de representacion.....	4.875'40
3	Personal del Consejo de Estado.....	38.958'22
4	Material de id.....	2.201
	TOTAL de la seccion primera.....	45.326'26
SECCION SEGUNDA.		
MINISTERIO DE ESTADO.		
1	Personal de la Administracion central.....	48.458'45
2	Material de id.....	1.277'52
3	Personal del Cuerpo diplomático y consular.....	624.936'63
4	Material de id.....	148.778'58
5	Personal de la sección de Correos de Gabinete.....	11.479'90
6	Material de id.....	425
7	Personal del Tribunal de la Rota.....	4.544'66
8	Material de id.....	416'66
9	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa.....	729'16
10	Material de id. id. id.....	998
11	Gastos eventuales é imprevistos.....	98.666'24
12	Idem de los ramos productivos.....	125
13	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	2.812'50
	TOTAL de la seccion segunda.....	883.345

PRESUPUESTO DE 1871-72.	
Capítulos.	Junio de 1872.
SECCION TERCERA.	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.	
Obligaciones de Gracia y Justicia.	
1	Personal de la Secretaría..... 28.073'92
2	Material de id..... 41.083'31
3	Personal del Tribunal Supremo de Justicia..... 53.722'57
4	Material de id..... 4.762'50
5	Personal de las Audiencias y Juzgados de primera instancia... 556.533'74
6	Material de id. id..... 22.229'42
8	Gastos diversos de justicia..... 7.840'02
10	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. 647'08
	684.891'83
Obligaciones eclesiásticas.	
11	Personal del culto y clero secular..... 144.186'79
12	Material de id. id..... 403.161'96
13	Personal de religiosas en clausura..... 79.573
14	Material de id. id..... 60.969'08
15	Personal de la imprenta de Bulas..... 499'99
17	Cargas de justicia y otros gastos..... 2.083'93
18	Bulas de la Peninsula y de Ultramar..... 1.462'09
19	Instituto de las Hijas de la Caridad..... 1.570'83
22	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. 52.035'35
	745.542'42

RESUMEN.

Obligaciones de Gracia y Justicia.....	684.891'83
Idem eclesiásticas.....	745.542'42
TOTAL de la seccion tercera.....	1.430.434'25

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

1	Personal de la Administracion central..... 92.123'46
2	Material de id..... 43.755'19
3	Personal del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados militares..... 35.357'73
4	Material de id..... 4.289'83
5	Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capítulo determinado..... 49.757'31
6	Idem del cuerpo de Estado Mayor y Secciones-Archivos..... 29.409'90
7	Idem de los cuerpos del ejército..... 2.355.702'57
8	Idem de Estados Mayores de plazas..... 104.925'99
9	Material de id..... 8.658'04
10	Personal del Cuerpo administrativo del ejército..... 133.900'28
11	Material de la Administracion militar..... 3.658'97
12	Personal de Academias y Escuelas militares..... 25.230'46
13	Sueldos personales amortizables..... 37.243'83
14	Jefes y Oficiales en comision activa..... 45.478'33
17	Subsistencias militares..... 954.635'40
18	Material de utensilios..... 117.140'21
19	Cria caballar..... 40.000
21	Personal de hospitales..... 34.041'67
22	Material de id..... 179.682'34
23	Idem de transportes, postas y correos militares..... 162.001'39
24	Idem de comisiones extraordinarias del servicio..... 25.931'91
25	Personal del material de Artillería..... 343.746'50
26	Idem del material de Ingenieros..... 36.716'52
27	Idem de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes..... 213.241'05
28	Idem de presidios..... 786'69
29	Material.—Gastos diversos é imprevistos..... 39.826'33
30	Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando. 1.666'30
31	Gastos de una quinta..... 1.659
32	Personal de la Direccion general de la Guardia civil..... 6.756
34	Idem de Planas Mayores y tercios..... 655.480'73
35	Material de provision de pienso..... 44.457'05
36	Idem de utensilios..... 15.000
38	Cumplidos del ejército..... 500
39	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..... 46.351'52
40	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... 1.472.113'91
	7.267.627'78

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

1	Personal del Almirantazgo..... 44.905'58
2	Material de las dependencias del Almirantazgo..... 7.974'75
3	Personal del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo..... 258.395'69
4	Material de id. id..... 46.538'46
5	Personal de las oficinas de los Departamentos..... 46.287'08
6	Material de id..... 5.257'88
7	Personal de tercios navales..... 29.757'58
8	Material de id..... 7.329'59
9	Personal de Arsenales..... 247.096'41
10	Material de id..... 74.108'67
11	Personal de buques de guerra..... 194.970'91
12	Material de id..... 153.834'85
13	Personal de establecimientos científicos..... 16.268'33
14	Material de id..... 308
16	Idem.—Gastos diversos..... 8.703'53
18	Idem de hospitales..... 30.016'66
19	Gastos de los ramos productivos..... 17.000'30
20	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..... 868'33
21	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... 10.800.977'53
23	Idem procedentes de los créditos de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar..... 91.446'39
24	Personal y material de la escuadra del rio de la Plata..... 853'33
	12.052.897'85

TOTAL de la seccion quinta.....

PRESUPUESTO DE 1871-72.	
Capítulos.	Junio de 1872.
SECCION SEXTA.	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.	
1	Personal de la Secretaría..... 34.686'92
2	Material de id..... 40.416'66
3	Personal de Gobiernos de provincia..... 94.793'39
4	Material de id..... 25.781'92
5	Personal de Seguridad pública..... 179.035'74
6	Material de id..... 28.380'97
8	Personal de Beneficencia..... 3.750'14
9	Material de id..... 37.553'64
10	Personal de Sanidad..... 33.676'71
11	Material de id..... 7.907'04
12	Personal de la Visita de Beneficencia y Sanidad..... 416'66
13	Idem de Establecimientos penales..... 26.686'42
14	Material de id..... 105.398'57
18	Establecimientos penales, gastos de la venta, pluses de confinados y otros varios..... 3.235'48
21	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... 22.656'68
Adic. 1.º	Personal de Telégrafos..... 244.475'10
Adic. 2.º	Material de id..... 21.009'44
Adic. 3.º	Personal de Correos..... 323.507'90
Adic. 4.º	Material de id..... 200.127'47
	1.403.498'55

TOTAL de la seccion sexta.....

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

1	Personal de la Administracion central..... 46.162'49
2	Material de id..... 8.700
3	Personal de la Administracion provincial..... 48.913'61
4	Material de id..... 3.906'06
5	Personal de Agricultura..... 102.563'37
6	Material de id..... 18.863'31
7	Personal de Minas..... 66.246'60
8	Material de id..... 7.958'08
9	Personal de Comercio..... 4.770'77
10	Material de id..... 270'84
11	Idem.—Gastos generales..... 457'99
12	Personal de primera enseñanza..... 6.547'76
13	Material de id..... 10.394
14	Personal de segunda enseñanza..... 9.947'44
15	Idem de enseñanza superior y profesional..... 188.732'96
16	Material de id..... 29.172'50
17	Personal de corporaciones científicas, artísticas y literarias... 50.421'87
18	Material de id..... 22.020'58
19	Gastos generales para fomento de las letras y artes..... 42.804'41
20	Material para obras en los edificios de Instruccion pública... 9.546'46
21	Personal de Obras públicas.—Gastos generales..... 209.663'24
22	Material de id. id..... 48.172'86
23	Idem de carreteras..... 1.832.303'53
24	Idem de obligaciones fijas para obras concluidas..... 4.166'66
25	Personal de ferro-carriles..... 42.590'86
26	Material de id..... 3.171'59
27	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales..... 5.385'35
28	Material de id. id..... 202.003'68
29	Personal de puertos, faros, boyas y valizas..... 38.461'62
30	Material de id. id..... 386.647'87
31	Idem de construcciones civiles..... 20.983'08
32	Idem de Instruccion pública..... 56'25
33	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. 303.946'03
Adic. 1.º	Personal y material de la Administracion central y provincial de Estadística..... 96.661'03
Adic. 2.º	Idem id. del Museo de Pintura y Escultura..... 880'44
	3.873.694'29

TOTAL de la seccion sétima.....

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Gastos de la Administracion central.

1	Sueldo del Ministro y personal de la Secretaría..... 16.791'43
2	Material de la Secretaría..... 5.758'33
3	Personal del Tribunal de Cuentas y de la Seccion de Clases pasivas..... 87.061'15
4	Material de id. id..... 3.041'66
5	Personal de las Direcciones y centros generales..... 202.749'66
6	Material de id. id..... 21.333'29
7	Personal de las Inspecciones de Hacienda..... 28.135'89
8	Material de id. id..... 205'30

Gastos de la Administracion provincial.

9	Personal de las Administraciones económicas, de las de Aduanas, de Rentas, Depositarias y Secciones de Propiedades. 417.847'37
10	Material de las mismas..... 29.833'60
12	Personal de las Fábricas de Tabacos..... 22.269'91
13	Gastos de escritorio de las mismas..... 1.003'50
14	Personal de las Fábricas de sales..... 4.010'36
15	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas..... 172'92
16	Personal facultativo, de Contabilidad y Tesorería de las Casas de Moneda..... 97.203'83
17	Material de las oficinas de las mismas..... 4.950
18	Personal de las Minas..... 23.037'75
19	Material de id..... 719'71
20	Personal para la conservacion y vigilancia de las suprimidas Fábricas de sal, salitre, azufre, pólvora y moneda..... 9.148'99
Adic.	Material de las mismas..... 782'90
Adic.	Personal de las Administraciones del Patrimonio que fué de la Corona..... 11.199'34
Adic.	Material de las mismas..... 187'50

Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.

21	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda..... 3.326'25
22	Idem de movimiento de fondos y diferencias de cambios en el extranjero..... 2.388.067'66
23	Idem diversos del ramo de Contabilidad..... 4.144'97
25	Alquileres y obras de las Fábricas, Administraciones y demás dependencias de Hacienda..... 15.401'47
26	Gastos de las Administraciones de Aduanas y demás servicios de dicho ramo..... 15.076'61

PRESUPUESTO DE 1871-72.	
Capítulos.	Junio de 1872.
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las Rentas y Propiedades del Estado.	
28	Gastos de administracion del <i>Boletin oficial</i> y demás publicaciones de Hacienda..... 1.427'85
29	Idem de fabricacion de papel sellado, compra de primeras materias, adquisicion y reparacion de máquinas..... 153.917'49
30	Portes de papel sellado, premios de expendicion del mismo y de toda clase de sellos..... 37.693'61
34	Compra de tabacos, portes, fletes y demás gastos de fabricacion y expendicion..... 2.333.648'45
32	Gastos de fabricacion de sales, de repeso, inutilizacion y otros..... 8.074'54
33	Comisiones y demás gastos de Loterías..... 76.072'41
34	Material del Giro mutuo..... 16.665'37
35	Gastos generales de las Casas de Moneda..... 229.434'64
36	Idem de explotacion de las Minas..... 173.401'89
37	Idem de Administracion de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona..... 24.823'06
Adic.	Premios de ventas, investigacion y gastos generales..... 22.199'32
Resguardos.	
38	Personal del cuerpo de Carabineros y del Resguardo de puertos..... 943.583'37
39	Material de id. id..... 29.400'76
40	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas..... 8.696'97
Adic.	Crédito extraordinario.—Para atender á las obras del edificio destinado al Palacio de Justicia..... 91.685'88
Minoracion de ingresos.	
41	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados..... 178.851'99
42	Ganancias de la Lotería..... 2.315.130
43	Premios á denunciadores en las multas sobre los derechos reales, á los de efectos timbrados y á los aprehensores de tabacos..... 33.227'36
Adic.	Minoracion de ingresos de las contribuciones de inmuebles é industrial y de comercio..... 509.234'37
Ejercicios cerrados.	
46	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..... 3.630'45
47	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... 72.273'40
Adic.	Resultas del presupuesto de 1859..... 245'21
TOTAL de la seccion octava..... 10.678.479'84	
CAPÍTULO ADICIONAL.	
	Minoracion de ingresos del producto de las ventas de bienes desamortizados..... 272.627'32

PRESUPUESTO DE 1871-72.	
Capítulos.	Junio de 1872.
RESÚMEN.	
Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 1.ª— Casa Real..... 624.999'99
	2.ª—Cuerpos Colegisladores..... 77.468'98
	3.ª—Deuda pública..... 9.535.710'62
	4.ª—Cargas de justicia..... 268.014'88
	5.ª—Clases pasivas..... 2.710'398'84
Obligaciones de los departamentos ministeriales..	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros..... 43.326'26
	2.ª—Ministerio de Estado..... 883.345
	3.ª—Idem de Gracia y Justicia..... 1.430.434'25
	4.ª—Idem de la Guerra..... 7.267'627'78
	5.ª—Idem de Marina..... 12.032.897'85
	6.ª—Idem de Gobernacion..... 1.403.498'55
	7.ª—Idem de Fomento..... 3.873.694'29
	8.ª—Idem de Hacienda..... 10.678.479'84
Cap. adic.—Minoracion de ingresos del producto de los bienes desamortizados..... 272.627'32	
TOTAL satisfecho por el presupuesto de 1871-72..... 51.144.524'45	

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que pueda ofrecer el exámen de las cuentas en que se funda.
 Madrid 5 de Agosto de 1872.—El segundo Jefe Tenedor de libros, José Ramon de Oya.—V.º B.º—El Director general, Bona.

NÚMERO 3.

DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURIA.

Comparacion de lo recaudado en Junio de 1872 con lo de igual mes de 1871 por impuestos y rentas eventuales de importancia.

Estado de la recaudacion obtenida en Junio de 1872 y en igual mes de 1871 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS		DIFERENCIAS	
	En Junio de 1872.	En Junio de 1871.	De más en Junio de 1872.	De ménos en Junio de 1872.
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.....	643.530'61	961.661'20	»	318.130'59
Aduanas.....	3.680.407'75	5.168.774'26	»	1.488.163'51
Sello del Estado. {Papel.....	860.905'82	1.085.901'43	»	224.995'61
{Sellos.....	858.607'38	753.902'87	104.704'51	»
Tabacos.....	5.333.833'33	4.924.960'84	428.872'49	»
Loterías.....	2.645.518	3.640.583'59	»	995.067'57
TOTAL	14.043.005'89	16.535.786'49	533.577	3.026.357'90

Diferencia de ménos recaudacion en Junio de 1872... 2.492.780'30

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.
 Madrid 5 de Agosto de 1872.—El segundo Jefe Tenedor de libros, José Ramon de Oya.—V.º B.º—El Director general, Bona.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Abril de 1872 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 10.000 rs.
 Sesenta y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 241.744 rs. 84 céntos.
 Diez y siete documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 84.089 rs. 92 céntos.
 Cincuenta y ocho documentos de acciones de carreteras; por capitales 154.000 rs.
 Setecientos sesenta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 1.904.000 rs.
Total: 908 documentos; por capitales 2.363.834 rs. 76 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cincuenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion del año de 1870; por capitales 619.000 rs.
 Dos documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 52.000 rs.
 Cincuenta y siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 3.790.000 rs.
 Cuarenta documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 9.869.537 rs. 9 céntos.
 Dos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 39.200 rs.
 Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 272.000 rs.
 Diez y nueve documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 37.000 rs.
Total: 179 documentos; por capitales 14.678.737 rs. 9 céntimos.

RESÚMEN.

Nuevecientos ocho documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 2.363.834 rs. 76 céntos.
 Ciento setenta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 14.678.737 rs. 9 céntos.
Total: 1.087 documentos; por capitales 17.042.571 rs. 85 céntimos.
 Cuarenta y seis documentos de renta consolidada interior; por capitales 985.000 rs.; por intereses no capitalizables 1.500 rs.; total 986.500 rs.

Seis mil seiscientos sesenta y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 632.773.000 rs.; por intereses no capitalizables 30.342.780 rs.; total 663.115.780 reales.

Total general: 7.802 documentos; por capitales 650.800.571 reales 85 céntos.; por intereses no capitalizables 30.344.280 rs.; total 681.144.851 rs. 85 céntos.
 Madrid 29 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 404.
 Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 250 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Villaquejada (Leon) D. Baltasar Zapatero.
 Madrid 25 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1870. Una hoja.
 Silabario, ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
 Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
 Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º
 Compendio del catecismo de doctrina cristiana, por el mismo, y de Historia Sagrada, por el Abad Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º carton.
 Cartas sobre religion, por el Padre Gratry, traduccion del Presbítero D. José Panadet y Poblet. Barcelona, 1870. Un volumen en 8.º
 La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
 Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Loa religiosa-fantástica en un acto y en verso, por D. José Martin y Santiago. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.º

Premio á la nobleza del corazon, por el mismo. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Para el corazon, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Estudios sobre la primera ensenanza, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1861. Dos vols. en 8.º (1.ª y 2.ª série).

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Estado actual y organizacion de la ensenanza de sordomudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á las ensenanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Tratado teórico-práctico para la ensenanza de la pronuncacion de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Curso de educacion ó tratado de Filosofia moral, por Don Antonio Aguirrezábal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

El Faro de la Infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año primero. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Breves páginas dedicadas á la educacion moral de sus hijos, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º, holandesa.

La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Estudio filosófico del hombre, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por Don Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la ensenanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Almanaque de la Gaceta de Instruccion primaria para 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno con láminas en 8.º

Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 16.º

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.
 Catecismo del pueblo, por D. José Marín Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.
 Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.
 Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1859. Un cuaderno en 4.
 Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
 Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Historia de tres enamorados, por D. Antonio de Guevara. Madrid, 1868. Un cuaderno en 12.
 A los recién casados, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 12.
 Del amor y de los celos, por el Dr. Salustio. Madrid, 1869. Un cuaderno en 12.
 La mujer tal como debe ser, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 12.
 Adelina, por D. Vicente Rubio y Díaz. Cádiz, 1866. Un cuaderno en 8.
 El beso de Judas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un vol. en 8.
 Colección de cuentos, por D. Carlos Rubio. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 La leyenda del trabajo, por Melitón Martín. Madrid, 1870. Un vol. en 4.
 Sin nombre!!! por Velisla. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
 Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edición española revisada, corregida y aumentada por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.
 Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.
 Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.
 Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.
 Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herreinz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.
 Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.
 Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquín Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.
 Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jiménez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.
 Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4. (Tomos 2.º, 3.º y 5.º).
 Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.
 Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.
 Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.
 La batalla de Pavia. Canto épico por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.
 Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor.
 El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 12.º.
 Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º.
 Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.
 Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Río sobre el *Ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
 Cuadro sinéptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.
 Aritmética fácil para las Escuelas, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º, carton.
 Elementos de Aritmética, por J. M. Yeves. Tercera edición. Tarragona, 1868. Un cuaderno en 8.
 Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
 Compendio de Aritmética teórico-práctica, por D. Melitón Escamilla. Cuenca, 1871. Un cuaderno en 8.
 Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.
 Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo e Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.
 Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico con aplicaciones a la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
 Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.
 El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid 1868. Un vol. en 8.
 Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla a las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.
 Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.
 Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
 Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.
 Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.
 Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un volumen en 4.º con 18 mapas.

Nomenclator de la provincia. Un cuaderno en folio.
 Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.
 Iglesia de Leon y monasterios antiguos y modernos de la misma ciudad, por el P. Manuel Risco. Madrid. Un volumen en 4.
 Historia de la ciudad y corte de Leon y de sus Reyes, por el mismo. Madrid. Un vol. en 4.
 Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.
 Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.
 Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.
 Contestación a las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno con grabados en 8.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. con grabados en 8.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860, por el mismo. Tercera parte. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º con grabados.
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.
 Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. con láminas en 4.
 Determinación de las especies minerales por el sistema químico de Kobel, modificado y ampliado por D. Amalio Maestre. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Estudio médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, seguido de una monografía sobre la belladona, por Don Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.
 Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un vol. en 8.
 Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. con láminas en 8.º mayor.
 Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.
 Instrucción popular para el azufrado de las vides, por R. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Los montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 1871. Un volumen en 4.
 Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.
 Censo de la ganadería de España, según el recuento verificado por la Junta general de Estadística el 24 de Setiembre de 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
 Memoria relativa a la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con láminas.
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.
 Almanaque del Museo de la Industria para 1871. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º con grabados.
 Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por D. Matías Lopez y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricación, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan Bautista Jimenez y D. José Díaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º, holandesa.
 Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.
 Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por D. Ramon Rúa de Figueroa. Madrid, 1859. Un vol. en 8.
 Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un vol. en 4.
 Estadística minera correspondiente al año 1868, por la misma. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.
 Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.
 Tratado completo de la extracción de los dientes, muelas y raigones, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1846. Un vol. en 12.º con láminas.
 Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre las analogías y diferencias entre el garrotillo descrito por los antiguos y la angina pseudo membranosa de los modernos, por D. Manuel Iglesias. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.
 Anatomía patológica, por el Dr. D. Manuel José de Porto. Cuarta edición. Cádiz, 1868. Un vol. en 4.
 Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.
 Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 Cartas a un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 12.
 Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
 Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.
 Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
 Observaciones a la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1862. Un vol. en 4.
 Historia y defensa de la declaración de la prensa republicana, por Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
 La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique y Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.
 Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno en el año de 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
 Total: 455 obras, con 458 vols. y 2 hojas.
 Madrid 25 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido a la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.
 Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.
 Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.
 Madrid 22 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Lengua árabe, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.
 Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras.
 Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.
 Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.
 Madrid 22 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras cinco categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.
 En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.
 Madrid 31 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prevenido en los artículos 51, 61, 62, 63 y 64 del reglamento que fué aprobado para la misma por decreto de S. A. el Regente del Reino en 24 de Octubre de 1870, quedá abierto desde hoy y hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela, de ocho á doce de la mañana, todos los días no feriados.
 Para conocimiento de los candidatos se copian á continuación los mencionados artículos del reglamento de la Escuela, en cuya Secretaría, y en los días y horas antedichos, se facilitarán á los candidatos que los pidan los programas impresos, en que se detalla la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes de ingreso.
 Madrid 19 de Julio de 1872.—P. A. D. D., Anselmo Tirado.
 Artículos del reglamento anteriormente citados.
 Artículo 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 61 al 64.
 Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.º Acreditar por certificación ó diploma haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana, Geografía, Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante exámen, de las materias siguientes: Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.—Mecánica racional.—Física.—Notiones generales de Química.—Historia natural.—Dibujo lineal.—Dibujo topográfico á pluma.—Dibujo en paisaje.—Traducción del francés.—Traducción del inglés ó alemán.

Art. 62. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipación por medio de los periódicos oficiales. En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas. Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 1.º de Setiembre su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada día: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados, y si por causas imprevisitas fuese preciso modificarla se anunciará del mismo modo las alteraciones que en ella se introducen.

Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales, compuestos de dos Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el exámen de una materia en el día y hora que se le hubiere señalado en la distribución, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votación secreta, calificará á los candidatos con la nota de *aprobado ó desaprobado*; extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63. Para ser admitido á exámen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del art. 61. —1

Escuela Nacional de Música.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 22 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vigente, son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 11.º al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre ó encargado, expresando en ella la edad del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta corte y los nombres de los padres.

Al ser presentada la antedicha solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula de vecindad para identificar su persona.

2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

3.º El máximum de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que, previo el exámen correspondiente, sea admitido, abonará 15 pesetas por derechos de matrícula, y 5 por los de exámen en la forma siguiente: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de exámen en el de Mayo. Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de la Escuela que procedan de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días que han de tener lugar los exámenes de ingreso, los cuales se anunciarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los alumnos que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de las 5 pesetas de derechos de exámen.

7.º y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de *enseñanza libre* que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámen. Madrid 1.º de Agosto de 1872.—El Secretario. —1

que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra en su caso de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.º Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11.º El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.º La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13.º Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14.º Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de Mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Exema. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... céntimos de peseta cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente.)

15.º La subasta se verificará el día 14 del inmediato mes de Agosto, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16.º El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo. —3

Administracion económica de la provincia de Gerona.

A consecuencia de equivocacion padecida por el Guardalmacen de efectos estancados de esta capital al fijar los números del papel sellado sustraído por la faccion en esta provincia á que se referia el anuncio de esta oficina inserto en la GACETA, número 208, del 26 del mismo, se publican nuevamente en este periódico los números de cada una de las clases de dicho papel, despues de haber hecho en ellos la oportuna rectificacion, á saber:

23 pliegos del sello 1.º desde el núm. 49.151 al 49.175 inclusive.	
25 idem del 2.º desde el 40.701 al 40.725 idem.	
25 idem del 3.º desde el 46.976 al 47.000 idem.	
25 idem del 4.º desde el 31.901 al 31.925 idem.	
100 idem del 5.º desde el 69.401 al 69.500 idem.	
100 idem del 6.º desde el 150.331 al 150.650 idem.	

Lo que se hace saber para conocimiento del público y con especialidad para el de los Sres. Jueces, Alcaldes, oficinas, corporaciones y demás Autoridades y dependencias, así como para el de los Notarios, Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones á los efectos expresados en el citado anuncio de esta Administracion, y por rectificacion del mismo en la parte relativa á la numeracion del papel sellado de que se trata.

Gerona 31 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Mariano Arnau.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En esta Administracion económica, establecida en la calle de Procuradores, núm. 2; en la Administracion subalterna de Aranjuez, y en el Ayuntamiento de Colmenar, se venden en pública subasta 930 arrobas de vino procedente de la Administracion especial de la Acequia del Tajo.

Direccion general de Estadística.

Estado de la prensa periódica existente á fin de los años de 1868, 1869 y 1870.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS.	PERIÓDICOS EXISTENTES.									
	A FIN DE 1868.			A FIN DE 1869.			A FIN DE 1870.			
	En las capitales.	En los pueblos.	TOTAL.	En las capitales.	En los pueblos.	TOTAL.	En las capitales.	En los pueblos.	TOTAL.	
Políticas....	{ Monárquico-democráticas... { Moderadas... { Absolutistas... { Republicanas...	89	49	108	97	45	142	80	42	92
		30	2	32	24	1	25	22	1	23
		32	1	33	43	4	47	37	5	42
		66	28	94	87	25	112	68	14	82
		92	14	106	94	13	104	102	9	111
Idem de corporaciones.....	7	1	8	6	2	8	5	1	6	
Religiosas.....	12	»	12	16	»	16	12	3	15	
De instruccion pública.....	28	1	29	29	»	29	29	»	29	
De ciencias filosóficas, morales y políticas.....	3	1	4	2	»	2	6	1	7	
De ciencias exactas y fisico-naturales.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
De Agricultura.....	4	»	4	3	1	4	3	»	3	
Industriales.....	4	1	5	6	1	7	3	1	4	
Mercantiles.....	4	1	5	2	2	4	3	2	5	
De Derecho.....	4	»	4	4	»	4	1	»	1	
De Administracion.....	13	»	13	10	»	10	16	1	17	
De Medicina.....	10	»	10	9	»	9	7	»	7	
Militares y de Marina.....	4	»	4	6	»	6	9	»	9	
Literarias.....	14	4	18	5	3	8	9	4	13	
Artísticas.....	2	»	2	»	»	»	1	»	1	
De modas.....	7	»	7	5	»	5	3	»	3	
De noticias y anuncios.....	17	4	21	15	6	21	12	3	15	
Sumas.....	444	77	521	460	73	533	429	57	486	

Madrid 2 de Agosto de 1872.—El Director general, Antonio María Fontanals.

NOTA. Téngase en cuenta que en este cuadro, como en los anteriores, se omiten los datos correspondientes á la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 14 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Exema. Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Gobernador, Pedro Mata.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital, y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Setiembre del presente año, y terminará en 31 de Agosto de 1873.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de las cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la perσόía destinada al efecto; se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea

necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionará y pesará siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excelentísimo Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion 6.ª; pero entendiéndose

El remate tendrá lugar el día 16 del actual, á las doce de su mañana, en esta forma:

En Madrid ante los Sres. Jefe económico, Interventor y Jefe de la Sección de Propiedades; en Aranjuez ante el Administrador y el Interventor de la expresada subalterna, y en Colmenar de Oreja ante el Presidente de su Ayuntamiento.

En dichos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 2 de Agosto de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El día 6 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, tendrá efecto por pliegos cerrados en la sala de remates de la Excmo. Corporación municipal, la subasta en pública licitación del servicio de construcción y reparación de aceras de Madrid, con sujeción á los precios tipos que se detallan en el cuadro y pliego de condiciones facultativas, que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento é instrucción del público, de ocho á doce de la mañana, todos los días laborables que medien hasta el del remate.

Para tomar parte en la licitación se justificará haber consignado en la Tesorería de S. E. 42.500 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones del servicio de construcción y reparación de aceras de Madrid anunciada en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* del día de de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á los tipos con la cantidad en letra.)

Madrid de de 1872.

(Firma del proponente.)

Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Córdoba.

Hallándose aun sin proveer en propiedad el destino de Secretario de este Municipio, que se halla dotado con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y se encuentra vacante por renuncia del que ha venido ejerciéndolo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto abrir un nuevo plazo de 30 días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las personas que aspiren á desempeñar dicho cargo y reúnan los requisitos que la ley exige puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término que se prefiere.

Lo que se publica para conocimiento de los aspirantes.

Córdoba 31 de Julio de 1872.—Cárlos Barrena.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto formado para la continuación de una cañería desde el nacimiento en el cerro del Hacho á la Alcubilla repartidora de las fuentes en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, se anuncia al público que el día 18 del mes actual tendrá lugar la subasta de dichas obras bajo el tipo de 8.193 pesetas 9 céntimos á que asciende su presupuesto, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Depositaria municipal para tomar parte en la licitación el 5 por 100 de la cantidad presupuestada, en metálico ó en papel de la Deuda consolidada.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación por término de un cuarto de hora, adjudicándose al mejor postor.

Lucena 2 de Agosto de 1872.—Rafael Flores.—El Secretario, Manuel de Búrgos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones para la construcción de una cañería desde el nacimiento en el cerro del Hacho á la Alcubilla repartidora de las fuentes en el Hospital de San Juan de Dios, se comprometo á ejecutar dichas obras, sujetándose estrictamente al proyecto, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía constitucional de Medina Sidonia.

D. Francisco Alvarez Pabon, Alcalde popular de esta ciudad. Denunciada para su reedificación parte de la casa núm. 10 de la calle de la Cilla de esta referida ciudad, con sujeción á lo prevenido en la Real provision de 20 de Octubre de 1788, se cita, llama y emplaza á los dueños de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado seguirá el expediente la tramitación oportuna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina Sidonia 31 de Julio de 1872.—Francisco Alvarez.—José de la Vega, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes y rentas de una memoria y varias obras pias que fundaron Ana del Castillo y Catalina del Castillo, hermanas, en la iglesia parroquial de Valdilecha en el año de 1617, para que en el preciso término de 30 días se presenten á deducirle en forma; pues así está acordado á instancia de Ciriaco Torres y Plana, vecino de la mencionada

villa de Valdilecha, que pretende tener mejor derecho á las citadas fundaciones.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Julio de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El Notario actuario, Jacinto Hermuá.

Aliaga.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la villa de Aliaga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Tortes, Jefe de una partida carlista, compuesta de 20 hombres, que en la mañana del 8 de Mayo último se presentó en la villa de Montoro, cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignoran, para que en término de 16 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á constituirse en prisión por autor del delito de rebelión en sentido carlista; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y recomiendo á las Autoridades civiles y militares procedan á su captura y conducción á este Juzgado caso de ser habido.

Dado en la villa de Aliaga á 25 de Julio de 1872.—Arturo Landa.—De su orden, Antonio Martin.

Alicante.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto y término de nueve días á Bernardino Guerra y Saavedra, casado, cesante, de 51 años, vecino de esta ciudad, á fin de que se presente en este Juzgado á defenderse de la culpa que le resulta en causa criminal que contra él mismo y otro se sigue por desórdenes en la segunda sección del Colegio electoral de Santa María de esta ciudad, perteneciente á la Santa Faz, y situada en la partida de la Condolina, en las últimas elecciones para Diputados á Cortes, donde se rompió una de las urnas.

Dado en Alicante á 26 de Julio de 1872.—Francisco Montes.—Por su mandado, Tomás Antonio Herrero.

Aranda de Duero.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber al público que en el expediente seguido en este Juzgado y testimonio del que autoriza por el Procurador del número D. José Hurtado Capelo, como curador *ad litem* de la menor Doña Juana Agraz Montalban, natural y domiciliada en esta villa en concepto de esposa de D. Emilio Ayllon y Sanz, Comandante de infantería en situación de reemplazo, cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de alimentos provisionales; en el cual, seguido por sus trámites con los estrados de este Juzgado, ha recaído la sentencia definitiva que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á 16 de Julio de 1872, el Sr. D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como curador *ad litem* de la menor Doña Juana Agraz Montalban, natural y domiciliada en esta villa, en concepto de esposa del Comandante de infantería D. Emilio Ayllon y Sanz, ausente, sobre reclamación de alimentos provisionales contra el mismo: Resultando que por el expresado Procurador Hurtado se presentó escrito con fecha 12 de Abril del presente año solicitando que por el D. Emilio Ayllon se suministrasen á su esposa Doña Juana Agraz alimentos provisionales en cantidad de 8 pesetas diarias satisfechas por mensualidades adelantadas, mediante haberla abandonado dicho su esposo, y negándose á facilitarlos; sobre lo cual pidió se le recibiese la correspondiente informacion testifical para justificar los hechos de la demanda:

Resultando de la informacion recibida que la Doña Juana se halla abandonada de su esposo el D. Emilio, sin recursos para su subsistencia y acogida al hogar paterno: Considerando que de los datos suministrados á este Juzgado por el Teniente Coronel, Comandante del batallón provincial á que da nombre esta villa D. Gustavo Ceballos aparece que el haber líquido anual de un Comandante de infantería en situación de reemplazo es el de 2.160 pesetas, cuyo sueldo disfruta en la actualidad el D. Emilio Ayllon:

Considerando de la obligacion en que está el mismo Don Emilio de mantener á su esposa la Doña Juana Agraz y suministrarla el vestido y demás atenciones necesarias para su subsistencia, con arreglo á la clase que ocupa en la sociedad;

Fallo que debo de condenar y condeno al referido D. Emilio Ayllon y Sanz á que contribuya á su esposa Doña Juana Agraz Montalban con la tercera parte de su sueldo líquido de Comandante de infantería que disfruta en situación de reemplazo, pagada por mensualidades adelantadas al respecto de 260 pesetas cada una por vía de alimentos provisionales, puestas de su cuenta en poder de la misma con las costas de esta instancia, pues por esta mi sentencia que se pronunciará, así lo proveo, mando y firmo.—Domingo Caracuel.»

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día de su fecha. Y para que la misma sea inserta en la GACETA DE MADRID expido el presente en Aranda de Duero á 26 de Julio de 1872.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Martin.

Astudillo.

D. Francisco García, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Arreal Sanchez, natural y vecino de Amusco, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración en causa criminal que contra él en union de otros se sigue sobre desórdenes electorales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 24 de Julio de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

D. Francisco García Martin, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz Maestro, natural de Villaseñor, residente que se hallaba en Boadilla del Camino, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que le ha sido conferido en la causa que contra él se sigue por hurto de un caballo de la propiedad de su amo D. Elias Perez, de la misma residencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 27 de Julio de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Balbino Tamayo Ceballos, natural de Valles de Palenzuela, viudo, zagal de diligencias, de 48 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia recaída en la causa contra el mismo por imprudencia temeraria.

Avila 18 de Julio de 1872.—Francisco Vicario.—Juan Antonio Nieto.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los jitanos Jerónimo Vallejo y Bernardo Lozano, vecinos de Madrid, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á notificarnos la sentencia ejecutoria recaída en causa contra los mismos por hurto.

Avila 18 de Julio de 1872.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

Azpeitia.

D. Juan Bautista Beloqui y Arzalluz, Juez municipal de esta villa de Azpeitia, y encargado del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 15 días cito, llamo y emplazo á D. Sebastian Endaya, ex-Notario de la villa de Usurbil y vecino de la de Orío, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él se instruye por haber exigido á este Tribunal la entrega de las causas que pendian en él sobre conspiracion carlista; si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azpeitia á 27 de Julio de 1872.—Juan Bautista Beloqui.—Por su mandado, José Ignacio de Bergareche.

Barcelona.—San Pedro.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, se cita y llama por este primer edicto á Tomás Terrats y Segú, apodado Tomaset, de 48 años de edad, Cosme Cañiguera y Beronat, apodado Cañas, de 22 años, y Ramon Sentias y Balva, apodado Boquicas, de 19 años, naturales y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días se presenten en las cárceles de esta ciudad, de donde se evadieron, á responder de las resultas de la causa que se les sigue por hurto de alhajas en la Catedral de esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Barcelona 23 de Julio de 1872.—Manuel Trujillo, Escribano.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, se cita y llama por este primer edicto á Pedro Salvada y Ceolan, acusado de asesinato en la persona de Salvador Viralta, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad, de donde se evadió, encargándose su captura á cualquiera que lo encuentre.

Barcelona 23 de Julio de 1872.—Manuel Trujillo, Escribano.

Belorado.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agapito Manrique, natural y vecino de Santovenia, y otros dos cuyos nombres se ignoran, y se dice ser uno del pueblo de Bañuelos y otro del de Rojas, partido judicial de Brivesca, contra quienes se sigue causa criminal de oficio en este mi Juzgado como presuntos autores del delito de hurto ó robo de una yegua de la propiedad de D. Pablo Perez, Cura párroco de Villaseca de la Solana, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resulten en esta causa en término de 15 días; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; y se suplica á las Autoridades, Jefes de la Guardia civil y agentes de Orden público de los pueblos donde fueren habidos que les hagan comparecer con las seguridades necesarias, y al efecto libro el presente para su inserción en la GACETA.

Dado en Belorado á 27 de Julio de 1872.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Pedro Agustín.

Casas-Ibañez.

D. Ricardo Castro Benitez, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente primero y único edicto, cito llamo y emplazo á D. Vicente Alcober, vecino de Albacete, D. Manuel Trujillo, de Chinchilla, D. Miguel Vidal, de Valencia, Francisco García Ferrer, de la Balsa, Pedro Martin Reyes, de la Villa, Blas y Juan Requena, de Alcalá del Júcar, para que en el término de 30 días, á contar desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para ser indagados en la causa criminal que pende en el mismo por conspiracion de rebelión en sentido carlista, descubierta en la aldea de Marimunguez en 3 de Mayo último; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 24 de Julio de 1872.—Ricardo Castro.—Por su mandado, Agustín Contreras.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Sacristan Moreno, Trifon Moreno Nuño, Ignacio Sancho Fernandez, Pedro Sacristan Sierra, Saturnino Moreno Nuño, Matias Carrascoso Moreno, José Carrillo García, Manuel Batanero Batanero, Matias Batanero Batanero, Pedro Batanero Suarez, Gregorio Batanero Martinez, Felipe Martinez Fernandez, Enrique Esquiro Ramos, Antonio Elvira Ramos, Felipe Batanero Batanero, Zenon Batanero Romero, Santos Painado Yague, Raimundo Lopez Perez y Juan Painado Ruiz, vecinos de la villa de Trillo, en este partido, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de esta capital de partido á responder de los cargos que les resultan en causa por rebelión; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 27 de Julio de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., José Recuenco y Bravo.

Gijon.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Gijon y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Otero, cantero, para que en el término de nueve días se presente en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración por preguntas de inquirir en la causa que me hallo instruyendo por tentativa de robo la noche del 7 de

Enero último en la casa de D. Francisco Alvarez, de Amba...

Dado en Gijón á 26 de Julio de 1872.—Valentin Moreno.—

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia...

Madrid 18 de Julio de 1872.—El actuario, Antolin Murga.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia...

Madrid 24 de Julio de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia...

Madrid 23 de Julio de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se saca á pública subasta un solar que ántes fué casa-tahona, sito en la calle de Pelayo, núm. 5, que consta de 483 metros con 89 decímetros...

Madrid 30 de Julio de 1872.—El Escribano actuario, por García Fernandez, Rafael Valdivieso. X—180

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta del parador titulado de San Dámaso, sito en el cerro de San Dámaso, afueras de esta corte...

Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—181

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribano de D. Tomás Bande, se vende en pública subasta una finca denominada Labranza de Domingo Mateo, sito en término de la Aldea de la Paradilla, jurisdicción de Santa María de la Alameda, partido judicial de San Martín de Valdeiglesias...

Madrid 29 de Julio de 1872.—Por Bande, Basilio Montoya. X—179

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio en esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Jimenez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término preciso de cinco dias comparezca ante dicho Juzgado á contestar la demanda interpuesta por los Sres. Bayo y Mora, sobre pago de 4.091 rs.; pues si no lo realiza le parará el perjuicio siguiente.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—Gutierrez. X—178

Nota del Marqués.

D. Damian Medrano Díez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé que en el expediente ejecutivo de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento es el siguiente:

«Sentencia de remate.—En la villa de la Mota del Marqués, á 24 de Julio de 1872, el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos promovidos por el Procurador D. Cándido Gutierrez Matallana, en nombre de D. Gaspar Rodríguez Tejedor, vecino de la villa de Tiedra, contra D. Lorenzo Tejedor Sobrino, de la misma vecindad, sobre pago de 23.400 pesetas, intereses ánuos de 9 y 46 por 100:

1.º Resultando que segun escrituras otorgadas la una en 5 de Diciembre de 1866 por ante el Notario de esta villa D. Andrés Fernandez, y la otra en 40 de Abril de 1869 por ante el Notario D. Emeterio Albert, de Rioseco, D. Lorenzo Tejedor Sobrino confesó deber á D. Gaspar Rodríguez Tejedor las cantidades de 20.000 y 5.400 pesetas, cuyas sumas con más los intereses ánuos de 9 por 100 en cuanto á la primera desde el 5 del referido Diciembre de 1867, y de 46 tambien por 100 respecto á la segunda, á contar del 1.º de Setiembre del citado 1869

hasta su completo pago, prometió satisfacer el 5 de Diciembre de 1870 y primeros de Setiembre últimamente consignado:

2.º Resultando que como á pesar de ser vencidos los plazos prefijados el D. Lorenzo Tejedor no hiciera entrega de lo adeudado al D. Gaspar Rodríguez, este entabló la correspondiente demanda ejecutiva contra él:

3.º Resultando que admitida y despachada la ejecucion con arreglo á derecho, previo requerimiento en forma, hizose el embargo, y citó de remate al Lorenzo, sin que durante los tres dias legales haya formalizado oposicion alguna, dando así lugar á que cual lo ha verificado, se le acuse la rebeldia:

1.º Considerando que las precitadas escrituras, como primeras copias debidamente inscritas, titulos con que con arreglo al art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil tienen aparejada ejecucion:

2.º Considerando que siendo cual son líquidas las cantidades reclamadas, vencidos los plazos y bien formulada la demanda, procede en justicia, previa protesta de abonar pagos legítimos, despachar como se despachó la presente ejecucion, no sólo por los créditos principales, á tenor de las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, sino tambien por los intereses estipulados y costas conforme al art. 2.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, y 948 de la ley de Enjuiciamiento civil:

3.º Considerando que efecto de no prestar oposicion el Don Lorenzo dentro del término legal, acusada una rebeldia por el actor es indispensable cual prescribe el art. 961 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil dictar sentencia de remate determinatoria de una de las tres cosas establecidas en los 970 y 971:

Fallo que debo declarar y declaro haber por bien despachada la ejecucion causa de autos, y en su virtud mandar cual manda seguirla adelante con el justiprecio y venta en pública subasta de los bienes embargados con arreglo á derecho, hasta hacer completo pago del principal, intereses y costas que se imponen al ejecutado.

Y por esta mi sentencia que á más de hacerse notoria por edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, librando los oportunos testimonios á los Sres. Gobernador civil é Imo. Sr. Director respectivo, conforme á lo prevenido en el art. 1.490 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando haciendo audiencia pública en la misma villa á 24 de Julio de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Antemí, Damian Medrano Díez.

Lo relacionado más por extenso consta del expediente de su razon, y la sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para que tenga lugar la publicacion acordada en la GACETA DE MADRID, signo y firmo el presente en la Mota del Marqués á 26 de Julio de 1872.—Damian Medrano Díez. X—177

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 5 de Agosto de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 3, Dia 5. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Plazas (Albacete, Alicante, Almería, etc.), Beneficio.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 3 Agosto, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00-47'90. Paris, á 8 dias vista, 5'40 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Agosto de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 37,3. Idem mínima de id... 16,3. Diferencia... 21,0.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14'50 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras.

TOTAL... 795

Su peso en libras... 60.567.— Idem en kilogramos... 27.862'434

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Includes Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Agosto de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

ARRIENDO DE BELLOTA Y PASTOS.—SE SACAN Á PÚBLICA SUBASTA por la próxima otoñada é invernada ámbos aprovechamientos en los montes de Alamin, propios del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Madrid, oficinas generales de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10, y en Mérida, casa-palacio de la administracion.

En la misma subasta se abre licitacion para el arrendamiento de pastos por seis invernadas y para el de la bellota por cinco otoñadas ó aprovechamientos.

El remate doble se celebrará el 20 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en Madrid, por pliegos cerrados, y en Mérida por pujas á la llana, y desde tres dias ántes se manifestarán las cantidades que hayan de servir de tipo en la licitacion.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo. X—176

Santos del dia.

La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno 2.º impar.—El padrino.—Concierto.—Por una sátira.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—El niño.—La piedra filosofal.—El Baron de la Castaña.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—El héroe de Alcabon.—Baile.—A las diez: La misma.—Baile.—A las once: La misma.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, representándose la aplaudida pantomima El rapto de Alceste.